

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ESCUELA DE POST GRADO



**LOS FACTORES LIMITANTES Y LA MASIFICACIÓN DEL
ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CIUDAD DE
PUCALLPA - 2014**



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN CIVIL Y COMERCIAL**

AUTOR: TELÉSFORO TRUJILLO CAICO

HUANUCO- PERÚ

2015

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado con mucho afecto:

El tesista.

AGRADECIMIENTO

Mis agradecimientos profundos a:

Los directivos y docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco por permitirme desarrollarme como profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general: Determinar la influencia de los factores limitantes en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Referente al tipo de estudio, utilizado fue descriptivo Correlacional, ya que en primera instancia se describió al detalle las variables en estudio, para posteriormente, establecer el grado de relación que existe entre las variables, en cuanto al diseño de investigación se optó por el Descriptivo – Correlacional, tomando en cuenta las características del trabajo, la técnica utilizada fue la encuesta, con un instrumento: el cuestionario.

La población considerada para el presente trabajo de investigación estuvo constituida por 918 centros comerciales constituidos formalmente, en locales comerciales (Venta de artefactos, bodegas, farmacias, ferreterías, restaurantes, mueblerías, etc.), entre micro, pequeña y mediana empresas, tanto personas naturales como personas jurídicas; todos ellos pertenecientes a la ciudad de Pucallpa e inscritos a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, respecto a la muestra para este trabajo de investigación estuvo constituida por 132 empresas asociadas a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, en los distintos rubros de negocio que existen en la ciudad de Pucallpa.

Respecto a la muestra, ésta se encuentra dentro del muestreo no probabilístico, a criterio del investigador, por las características peculiares de la misma.

En la discusión del presente trabajo de investigación se validó con los resultados de la contratación de la hipótesis, donde la prueba de “r” de Pearson, confirma que existe una relación significativa entre los factores limitantes y la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad

de Pucallpa – 2014, ya que el valor de $r=0,970$, significa que existe una relación positiva alta, validándose así la hipótesis de investigación.

Para el proceso estadístico de datos se usó la hoja de cálculo Excel versión 22, que nos permitió sistematizar la información en tablas y gráficos.

Palabras claves: Factores limitantes, masificación, arbitraje, desconocimiento, desconfianza, difusión.

SUMMARY

The present research had as general objective: To determine the influence of the limiting factors in the massification of arbitration as an alternative dispute resolution mechanism in the city of Pucallpa - 2014.

Concerning the type of study used was descriptive correlational as in the first described in detail the variables under study, and later, to establish the degree of relationship between the variables in the design of research we chose the Descriptive - correlational, taking into account the characteristics of the work, the technique used was a survey, an instrument: the questionnaire.

The population covered by the present investigation consisted of 918 shopping centers formally constituted, in commercial (sale of artifacts, warehouses, pharmacies, hardware stores, restaurants, furniture, etc.), among micro, small and medium enterprises, both natural persons as legal persons; all belonging to the city of Pucallpa and registered at the Chamber of Commerce, Industry and Tourism of Ucayali, for the sample for this research consisted of 132 companies associated with the Chamber of Commerce, Industry and Tourism of Ucayali, in the different items of business that exist in the city of Pucallpa.

For the sample, it is within the non-probability sampling, in the opinion of the investigator, by the peculiar characteristics of the same.

In the discussion of this research it was validated with the results of the testing of the hypothesis, where the test "r" of Pearson, confirms that there is a significant relationship between the limiting factors and the spread of arbitration as an alternative dispute resolution Conflict in the city of Pucallpa - 2014, as the value of $r = 0.970$, it means that there is a high positive relationship and validating the research hypothesis.

For statistical data processing the Excel spreadsheet and SPSS, version 22, which

allowed us to systematize information in tables and graphs are used.

Keywords: Limiting factors, overcrowding, arbitration, ignorance, distrust spread.

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, le corresponde al Poder Judicial, sin embargo no es el único medio para resolver los conflictos, sino que existen otros mecanismos, con esas prerrogativas, así lo reconoce taxativamente la Constitución Política del Estado, es decir, que la Constitución le ha otorgado al arbitraje la condición de jurisdicción de excepción, lo cual faculta resolver los conflictos o controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, especialmente de carácter comercial. El arbitraje se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, en consecuencia, los actos arbitrales gozan de legalidad y validez, siendo el laudo equivalente a una sentencia.

Durante el desarrollo del trabajo, se trató no solamente de abordar los factores limitantes que condicionan la masificación del arbitraje, sino también se desarrolló a profundidad el tema, con el fin de poner al alcance de los estudiosos del derecho en este campo las conclusiones y recomendaciones.

El objetivo fundamental radica en determinar la influencia de los factores limitantes en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema:

El Capítulo I: Problema de investigación, donde identificamos el problema que se convierte en un objeto de reflexión sobre el cual se percibe la necesidad de investigar y planteamos los objetivos respectivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia de la investigación.

El Capítulo II: Marco teórico, embarcamos la investigación a conocimientos existentes de antecedentes y las bases teóricas y asumimos una posición frente a ello.

El Capítulo III: Marco metodológico, los centramos en las metodologías utilizadas para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas así como las técnicas de investigación.

El Capítulo IV: Resultados, mostramos los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de la estadística como instrumento de medida.

El Capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los referentes bibliográficos, la prueba de la hipótesis y el aporte de esta investigación.

En las **Conclusiones y recomendaciones,** realizamos un compendio en relación a la investigación.

El tesista.

ÍNDICE

• Dedicatoria	ii
• Agradecimiento	iii
• Resumen	iv
• Summary	vi
• Introducción	viii
• Índice	x

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	13
1.2. Formulación del problema	15
• Problema general	15
• Problemas específicos	15
1.3. Objetivos general y objetivos específicos	15
• Objetivo general	15
• Objetivo específicos	15
1.4. Hipótesis	16
1.5. Variables	16
1.6. Justificación e Importancia	18
1.7. Viabilidad	19
1.8. Limitaciones	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases Teóricas	24

2.2.1. El papel de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo de la jurisdicción arbitral	24
2.2.2. El marco constitucional del arbitraje	25
2.2.2.1. La constitucional del arbitraje	25
2.2.2.2. Debido al proceso arbitral	29
2.2.3. Derecho de acceso a la jurisdicción arbitral	31
2.2.4. Derecho a la que la controversia sea conocida por un árbitro o tribunal imparcial	31
2.2.5. El derecho a la igualdad sustancial en el proceso	32
2.2.6. Derecho de defensa	32
2.2.7. Derecho a probar	32
2.2.8. Derecho a la adecuada motivación de las resoluciones arbitrales	33
2.2.9. Derecho a la ejecución de laudos arbitrales	34
2.2.10. Evolución del control constitucional sobre la jurisdicción arbitral en la jurisprudencia del tribunal constitucional	34
2.2.11. Recurso de anulación y control constitucional ex post	39
2.2.12. Amparo arbitral procedencia y finalidades	44
2.2.13. La inevitabilidad de la arbitrariedad de la nulidad de los contratos administrativos	49
2.2.14. Marco jurídico	54
2.2.15. La especialidad en el arbitraje administrativo en contrataciones del estado	62
2.2.16. Materia controvertida conforme al marco jurídico sub análisis y libertad para establecer el tipo de arbitraje	65
2.2.17. Ámbito de aplicación del convenio arbitral	

	en las controversias contractuales	68
2.3.	Definiciones Términos Conceptuales	91
2.4.	Bases epistémicas	92

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	95
3.2.	Diseño y Método de Investigación	95
3.3.	Población y Muestra	96
3.4.	Definición operativa de los instrumentos de recolección	96
3.5.	Técnicas de Recojo, Procesamiento y presentación de datos	97

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1	Resultados de Trabajo de Campo y Aplicación Estadística	99
4.2	Contrastación de Hipótesis	122

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1	Contrastación de los Resultados de Trabajo de Campo con los Referentes Bibliográficos	126
5.2	Presentación del aporte científico	126
•	CONCLUSIONES	128
•	SUGERENCIAS	129
•	BIBLIOGRAFÍA	130
•	ANEXOS	132

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema.

La Constitución Política del Perú de 1993, otorga la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional al Poder Judicial. Ha previsto que no existe y no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Es decir, si bien es cierto que la potestad de administrar justicia la ejerce el Poder Judicial, sin embargo la Constitución le ha otorgado al arbitraje la condición de jurisdicción de excepción, lo cual faculta resolver los conflictos o controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, especialmente de carácter comercial.

El arbitraje se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, en consecuencia, los actos arbitrales gozan de legalidad y validez, siendo el laudo equivalente a una sentencia.

Por muy diversas razones, entre las que destacan la aguda crisis del Poder Judicial, el crecimiento de la conflictividad, la complejidad de las relaciones comerciales y la necesidad de impulsar una “cultura de paz”, se viene fomentando el uso de medios alternativos de resolución de conflictos (MARC) como instrumentos de procesamiento y composición de la conflictividad inherente a la vida en sociedad tan compleja, además, actualmente—.

El altísimo índice de desaprobación del Poder Judicial que supera el 80%—, así como la enorme congestión en el trámite de los procesos con más de

1.200.000 causas pendientes, que en parte responden a una cultura altamente litigiosa, muestran con claridad el desbordamiento de los servicios estatales de solución de conflictos, lo que llega a generar opiniones en el sentido de que “la dilación excesiva de los juicios y la degradación de la calidad de los pronunciamientos, está llevando en la práctica a un estado virtual de negación del acceso a la justicia” (CAIVANO, 1997).

Sin pretender que la solución integral de tan señalados problemas pase única o principalmente por el fomento de los MARC, en nuestro país se han materializado algunas alternativas dirigidas a generarles a éstos un espacio para que sirvan como instrumentos destinados a modificar nuestra cultura de solución judicial de las disputas y ayuden a aliviar los agudos problemas de carga procesal antes mencionados.

Cabe destacar, entre estas medidas, la promulgación de la Ley General del Arbitraje en 1992 (Decreto Ley 25935), regulándose por primera vez esta materia en una norma específica –antes formaba parte del Código Procesal Civil; siendo derogada en el año 1996, por la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje).

De otra parte, se podría señalar que las características que más resaltan de este mecanismo de solución de conflictos giran alrededor de los valores siguientes: origen consensual (mayoritariamente), privacidad, flexibilidad, informalidad, especialización, eficiencia y calidad.

A nivel del Distrito Judicial de Ucayali, la situación no es distinta, sino más bien es simplemente el reflejo de lo que ocurre a nivel nacional, por consiguiente a través del presente trabajo de investigación se pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿En qué medida los factores limitantes influyen en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?

1.2.2. Problema específico

- ¿En qué medida la desconfianza de los usuarios influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?
- ¿En qué medida el desconocimiento por parte de los usuarios influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?
- ¿En qué medida la falta de difusión influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?

1.3. Objetivo general y objetivos específicos

1.3.1. Objetivo general

- Determinar la influencia de los factores limitantes en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la influencia de la desconfianza de los usuarios en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.
- Determinar la influencia del desconocimiento por parte de los usuarios en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución

de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

- Determinar la influencia de la falta de difusión en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general:

- Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

1.4.2. Hipótesis específicas.

- La desconfianza de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.
- El desconocimiento por parte de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.
- La falta de difusión influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014

1.5. Variables e indicadores

1.5.1. Variables Independiente:

- Factores Limitantes.

1.5.2. Variable Dependiente:

- Masificación del arbitraje.

1.5.3. Indicadores:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
V. I. Factores Limitantes	<ul style="list-style-type: none"> • Desconfianza • Desconocimiento • Falta de difusión 	<ul style="list-style-type: none"> • Grado de confianza de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos • Grado de conocimiento de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. • Número de eventos realizados por las instituciones encargadas acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.
V. D. Masificación del arbitraje	<ul style="list-style-type: none"> • Celeridad • Confidencialidad. • Especialización. • Economía de recursos materiales y humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Número de casos resueltos a través del arbitraje y el tiempo de los mismos. • La confidencialidad en que se llevan los procesos en este mecanismo de resolución de conflictos. • Los costos en los procesos sometidos al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos comparativamente con un proceso en el poder judicial

1.5.4. Operacionalización de las variables:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
V. I. Factores Limitantes	<ul style="list-style-type: none"> • Desconfianza • Desconocimiento • Falta de difusión 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Grado de confianza de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos ✓ Grado de conocimiento de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. ✓ Número de eventos realizados por las instituciones encargadas acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. 	Encuesta	Cuestionario
V. D. Masificación del Arbitraje	<ul style="list-style-type: none"> • Celeridad. • Confidencialidad. • Especialización. • Economía de recursos materiales y humanos 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Número de casos resueltos a través del arbitraje y el tiempo de los mismos. ✓ La confidencialidad en que se llevan los procesos en este mecanismo de resolución de conflictos. ✓ Los costos en los procesos sometidos al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos comparativamente con un proceso en el poder judicial. 	Encuesta	Cuestionario

1.6. Justificación e Importancia:

1.6.1. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica tomando en cuenta los siguientes criterios:

Relevancia Social. La presente investigación beneficiará a toda la población, especialmente a los pobladores de la ciudad de Pucallpa.

Implicancia Teórica. La presente investigación se justifica en el campo teórico porque se constituye en un antecedente para otras investigaciones, ya que en la Región Ucayali no existe ningún trabajo referente a los factores limitantes y su relación con la masificación del arbitraje.

Implicancia Práctica. La presente investigación busca solucionar el problema de la resolución de conflictos a través de medios alternativos al poder judicial, es este caso concreto a través del arbitraje, para de esta forma coadyuvar en la solución de los problemas de administración de justicia que desde ya son múltiples.

1.6.2. Importancia

La presente investigación es importante porque se constituye en un intento por establecer la relación que existe entre los factores limitantes y la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa, por lo tanto buscar una alternativa viable en la solución de la problemática de la administración de justicia en nuestro país, específicamente en la región Ucayali.

1.7. Viabilidad

La presente investigación resultó viable por cuanto su desarrollo y tratamiento se efectuó en base, a la información existente en la Cámara de Comercio de Ucayali, además que el suscrito investigador cuenta con la accesibilidad a dichas instancias y se cuenta con la información bibliográfica de las universidades, tanto de la Región como de la capital.

1.8. Limitaciones:

La limitación que se tiene en este tipo de trabajos, radica principalmente en el aspecto económico, ya como es de conocimiento general este tipo de trabajos de investigación, por su misma naturaleza no cuentan con un presupuesto, ni del estado, ni de instituciones privadas; por lo tanto debe ser solventado enteramente con recursos del responsable del presente proyecto de investigación.

Esta limitante fue superada ampliamente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

❖ **A nivel local:**

Luego de un acucioso trabajo de búsqueda en las bibliotecas de las Universidades que ofertan maestrías en Derecho, pudimos comprobar que no existen trabajos de investigación (Tesis) referidos a las variables materia de nuestro estudio.

❖ **A nivel regional:**

Luego de haber revisado en las bibliotecas, tanto de las universidades estatales y privadas de la región, no se encontró trabajo alguno relacionado con el tema materia de estudio, en consecuencia se constituye en un antecedente para otros trabajos de investigación.

❖ **A nivel nacional:**

Panduro Meza, Lizbeth Nathaly, en su tesis: Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje, para optar el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ El arbitraje tiene un desarrollo procesal reconocido por todas las teorías jurídicas que pretenden explicar su naturaleza jurídica; sin embargo, no puede ser equiparado al proceso ni ser asimilado al derecho jurisdiccional por no desarrollarse en su interior dicha función y, además, por las implicancias que la autonomía de la voluntad tiene en su génesis y en su regulación. Por ello,

adoptamos la postura que considera al arbitraje como una institución autónoma, cuya disciplina se denominada derecho de arbitraje, con una regulación propia pero influenciada, en cuanto al procedimiento que se desarrolla en él, por el derecho procesal.

- ✓ El desencuentro entre el proceso y el arbitraje se da en cuatro aspectos: i) la autonomía de la voluntad que gobierna la institución tiene como consecuencia la existencia de dos fuentes de normas arbitrales: las normas arbitrales creadas por el legislador y las originadas en la voluntad de las partes; ii) a diferencia de la legislación procesal, la legislación arbitral se caracteriza por establecer una regulación mínima, con pautas generales sobre aquellos aspectos necesarios para la existencia y funcionamiento del arbitraje, y con reglas imperativas sobre aspectos de orden público; siendo labor de las partes establecer una regulación más específica; iii) la regulación arbitral contiene normas inexistentes en la regulación procesal, como las reglas relativas a la conformación del tribunal arbitral y las relativas al pago de gastos arbitrales; y iv) el arbitraje se caracteriza y distingue del proceso por la libertad de las partes para regular el procedimiento arbitral, la flexibilidad de sus reglas, la celeridad en la realización del procedimiento, la privacidad que caracteriza la actividad arbitral y la especialización de los árbitros.
- ✓ Los puntos de encuentro entre el proceso y el arbitraje se presenta en lo siguiente: i) la existencia de una misma finalidad: la solución de conflictos de intereses con eficacia vinculante e inmutable; ii) la existencia de una estructura similar; iii) la

existencia de una regulación semejante: la existencia de formalidades y el rechazo al formalismo; y iv) la exigencia de unas garantías de orden procesal que, en caso del arbitraje, se denominan debido proceso arbitral.

- ✓ Sí existen reglas procesales que gozan de atributos que las hacen aplicables a un arbitraje. Para que un árbitro, en ejercicio de su discrecionalidad, las adopte en lugar de crear una regla particular, es necesario que se presenten las siguientes situaciones: i) que surja un evento que no ha sido objeto de una regla específica; y ii) que el evento haya sido producido por una actuación dirigida a resolver el conflicto de intereses.

❖ **A nivel internacional:**

Apitz Barbera, Nohelia A., Universidad Católica Andrés Bello, estudios de postgrado en el área de Derecho, especialidad en Derecho del Trabajo. El arbitraje en la ley orgánica procesal del trabajo. Arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ Por otra parte, se deduce en relación al arbitraje en el derecho venezolano, pues, puede afirmarse que el arbitraje se define como la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes de someter sus posiciones jurídicas contrapuestas a la decisión de un tercero ajeno a ellas, el cual debe aceptar tal deber y resolver la controversia mediante el laudo arbitral, conforme al procedimiento arbitral que las partes establezcan al efecto, o en su defecto, al procedimiento supletorio arbitral que estipule la legislación para el caso correspondiente. Existen diversos tipos de arbitraje, que atienden a distintos criterios, a saber: a) De acuerdo

a su origen, en voluntarios y forzosos, caracterizados por la autonomía de la voluntad de las partes, así, será voluntario cuando la decisión de someter la controversia a árbitros deviene de ésta, mientras, que será forzoso, cuando tal decisión es impuesta desde afuera a la voluntad de las partes por acto de ley;

b) De acuerdo a los poderes de los árbitros, de derecho y de equidad, siendo que en los de derecho la resolución está ajunta al ordenamiento positivo, en tanto, que en los de equidad la resolución deviene de la adaptación de la norma jurídica al caso en concreto o de lo que el árbitro considera justo y equitativo; y, c)

De acuerdo al procedimiento que lo regula, ritual e irritual, siendo el primero aquel arbitraje que se ciñe al procedimiento prescrito en la ley, por el contrario, el irritual, supone que el procedimiento arbitral es definido por la autonomía de la voluntad de las partes.

- ✓ Con relación a la naturaleza jurídica del arbitraje, aspecto éste que reviste suma importancia porque define el tratamiento de la institución bajo análisis en la legislación, no hay un criterio único al respecto, se debaten dos tesis, la jurisdiccionalista y la contractualista. La primera se funda, en la ejecutoriedad incondicionada y el efecto de la cosa juzgada que caracterizan al laudo arbitral, propios de las sentencias dictadas por el Estado en función jurisdiccional. La segunda, se funda en el carácter privatista o convencional del arbitraje, que dimana de la autonomía de la voluntad de las partes de someter su controversia al arbitraje. Reconocemos que la tendencia general, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, apunta hacia la

tesis jurisdiccionalista del arbitraje; sin embargo, consideramos que lo convencional es inherente al arbitraje, con base a la autonomía de la voluntad de las partes.

2.2. Bases Teóricas Científicas:

2.2.1. El papel de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo de la jurisdicción arbitral.

A finales del siglo XX y desde la regulación del arbitraje en la mayor parte de las legislaciones del mundo, se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia. El arbitraje se configura como un juicio de conocimiento en donde «jueces particulares», a través de un laudo, gozan de toda la amplitud de validez intrínseca y extrínseca de una sentencia judicial.

Así, se presenta como un mecanismo orientado a la consecución de la verdad legal, pretendiendo despojarse de los trámites, muchas veces engorrosos y formalistas, de la justicia tradicional. Entonces, históricamente en sus orígenes, el arbitraje se justificó en su carácter de proceso expedito y efectivo.

El desarrollo de esta institución en el Derecho comparado ha sido significativo en los últimos años. Constituye una necesidad para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición en sede nacional, siendo que en el Perú el arbitraje es obligatorio, según las normas de contratación del Estado, además forma parte de los contratos de inversión suscritos por el Estado y de todos los contratos de estabilidad jurídica regidos por los Decretos Legislativos n.ºs 758 y 662.

De otro lado, los arbitrajes internacionales vienen incrementándose en un contexto de contratación internacional promovida por la celebración de Tratados de Protección y Promoción de Inversiones con otros países. En este contexto, el arbitraje es visto con particular interés por empresarios de todo tipo, así como por ciudadanos interesados en resolver las controversias a las que eventualmente puedan confrontar (civiles, laborales), de manera eficiente, flexible y respetuosa de la voluntad de las partes que libremente a él se someten. Aparece atractivo por su grado de reserva y la fundada esperanza que permite cifrar en la rapidez, pues, en general, se prefiere acudir a él en una sola instancia. (SANTISTEVAN DE NORIEGA, 2005)

En ese sentido, por su amplia capacidad de convocatoria, el presente ensayo parte del reconocimiento del arbitraje como un proceso que viene siendo democratizado en el marco de los principios y valores de la constitución económica.

2.2.2. El marco constitucional del arbitraje

2.2.2.1. La constitucionalización de la jurisdicción arbitral.

No existe un solo modo de afrontar los conflictos en toda interrelación subjetiva. Éste puede operar bajo las reglas del auto justicia, la autocomposición y la heterocomposición.

En ese sentido, si vinculamos los modos con las fuentes de regulación del conflicto y el ámbito de actuación, se configuran dos vertientes: la justicia estatal o la justicia privada.

En el primer caso, ubicamos al proceso judicial como un instrumento de solución de conflicto; a diferencia de la justicia privada en la que se recurre al manejo directo del conflicto. En este

caso, se privilegia el ejercicio de la autonomía privada, siempre que éste pueda ser sometido a la disposición de sus titulares, como la negociación, la conciliación, la mediación y la transacción o delegando facultades a un tercero, para que éste sea quien resuelva el conflicto a través del procedimiento arbitral. (Ledesma Narváez, 2009)

La Constitución Política de 1993 consagra el principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional en el artículo 139, inciso 1): «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación». En atención a ello, se ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad). De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término «jurisdicción» para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. No obstante, si bien es la justicia ordinaria la que resuelve los diversos tipos de conflictos, se acepta la posibilidad de que por

razones de carácter especializado o material puedan existir determinadas variantes de jurisdicción dotadas de independencia. Es dentro de este esquema que se encuentran legitimados los fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139), constitucional (artículo 202), y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149); lo que no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (Caso Cantuarias Salaverry (fundamentos 5 al 7), 2006)

En nuestro país, la institución del arbitraje ha sido reconocida constitucionalmente como una jurisdicción de excepción, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979 (artículo 233, inciso 1). Esta disposición constitucional se ha reproducido, a su vez, en el referido artículo 139, inciso 1). Sin embargo, el debate en torno a la naturaleza jurídica del arbitraje es permanente. Al respecto, debemos partir por establecer que no puede pretender desconocerse el texto expreso de la Constitución, que el Tribunal Constitucional está encargado de tutelar. Lo cual tiene importante implicancia sobre la fuente misma de legitimación de los árbitros para resolver, de manera definitiva, las controversias sometidas a su conocimiento. En abstracto, esta legitimación proviene de la voluntad general plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que en el marco de una determinada controversia es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, previsto en el artículo 2, inciso 24-a, de la Constitución, el

elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto. (Landa, 2007)

Dentro de esta opción mixta o ecléctica, a favor de una naturaleza jurídica propia que conjuga las características de la teoría contractualista y de la teoría jurisdiccionalista del arbitraje, (Cantuarias, Fernando y Aramburú, Manuel , 1994) por encontrar cada una de ellas fundamento en el orden marco constitucional. Para el ordenamiento constitucional peruano la legitimación del arbitraje proviene de un acuerdo expreso, es decir, de un contrato celebrado entre las partes y el tercero al que éstas acuden libremente, siendo el objeto del contrato o convenio arbitral la solución de un conflicto determinado; no obstante, la auctoritas del árbitro no se agota en un iónico ejercicio de su función que finaliza con el laudo o decisión arbitral, sino que se debe a una auténtica *iuris dictio* que forma parte esencial del orden público constitucional. Especificidad del arbitraje peruano que lo diferencia de otros sistemas jurídicos en los cuales no se puede considerar que el arbitraje es o puede ser una manifestación de potestad jurisdiccional. (Marín Gámez, 2002)

Por tanto, es posible concluir que el arbitraje no trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al Derecho privado. De lo cual se desprende que debiendo *prima facie* proteger los intereses de las partes, también se encuentra vinculada al respeto de la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta en el artículo 51 de la Carta Magna. Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión

de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por las leyes especiales sobre la materia, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.

Todo lo cual determina que la constitucionalización de la jurisdicción arbitral, no representa un perjuicio en su funcionamiento, o implica la traslación de los vicios propios de la justicia ordinaria. La importancia de esta consagración a nivel constitucional se deriva en la garantía como opción resolutoria de conflictos, asegurando que las competencias conferidas se encuentren debidamente garantizadas a efectos de que no sólo se desenvuelvan con eficiencia, sino que tengan el respaldo del sistema constitucional para ser ejecutadas. Es por ello que el constituyente la considera independiente, como una forma de consolidar su importancia a la par de su propia entidad del resto de variantes jurisdiccionales. De esta forma es que podremos asegurar que el arbitraje siga afirmando su buena marcha.

2.2.2.2. «Debido proceso arbitral»

Ahora bien y en este punto, afirmadas las cuestiones de base en torno a la consagración constitucional, se debe discutir la constricción del arbitraje a lo jurídico privado en relación al derecho fundamental al debido proceso.

El carácter autónomo, garantista y procesal del arbitraje en el ámbito de la libre disposición de materias, supone hacer disponible

la cuestión litigiosa, es decir, equivale a facultar a los particulares para que sustraigan del ámbito del ejercicio funcional de la jurisdicción estatal aquellas materias consideradas de libre disposición. Bien, es cierto que en el momento presente no es posible conceptuar de modo absoluto al arbitraje como un derecho fundamental, pero tampoco pasa desapercibido al legislador el entronque constitucional del arbitraje en la autonomía de la voluntad de las partes.

El valor que significa toda decisión solutoria de conflictos adoptada según las reglas del arbitraje de derecho y equidad, como solución alternativa a la vía judicial, es seguramente el mayor valor con que cuenta esta fórmula singular de ventilar conflictos que se hallen bajo el poder de disposición de los sujetos. Claro está que el sometimiento arbitral plasmado en el compromiso arbitral no tiene por qué representar renuncia alguna a ningún derecho que contraría el orden público, entre ellos el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, que es un derecho cuyo contenido esencial no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

En consecuencia, es claro que las exigencias de respeto y protección del debido proceso vinculan a los árbitros y tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. No obstante, siendo el debido proceso un derecho fundamental de contenido amplio, es pertinente precisar que sólo algunas de sus

manifestaciones serán susceptibles de ser invocadas en sede arbitral siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución, las mismas que deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, según el cual «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».

Llegados a este punto, recogiendo lo establecido por el Profesor Landa, será de utilidad abordar las garantías que integran el derecho al «debido proceso arbitral» (Landa, 2007).

2.2.3. Derecho de acceso a la jurisdicción arbitral.

Este derecho parte de reconocer el principio de autonomía de la voluntad de los privados, en virtud del cual los particulares están facultados para suscribir un convenio arbitral con el objeto de sustraer sus controversias de la justicia ordinaria y someterlas a la jurisdicción arbitral, siempre que éstas versen sobre materias de carácter disponible por las partes.

Asimismo, implica que el convenio arbitral surte efectos desde el momento mismo de su suscripción, impidiendo que las materias sometidas a arbitraje sean discutidas en el Poder Judicial, salvo que las partes hubieran decidido renunciar expresa o tácitamente al arbitraje.

2.2.4. Derecho a que la controversia sea conocida por un árbitro o Tribunal Arbitral imparcial.

El que los árbitros no representen los intereses de ninguna de las partes, aun cuando hayan sido designados por alguna de ellas constituye una de las mínimas garantías que debe ser respetada para que el proceso arbitral pueda tener calidad de debido.

Esta exigencia se hace efectiva a través del instituto de la recusación y del deber de informar que se atribuye a los árbitros.

2.2.5. El derecho a la igualdad sustancial en el proceso.

En virtud de este derecho, el proceso arbitral debe garantizar la paridad de condiciones entre las partes. Ello, en función del derecho fundamental a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2, inciso 2) de la Constitución.

2.2.6. Derecho de defensa.

Si bien este derecho deriva del artículo 139, inciso 14), de la Constitución, referido al derecho de toda persona de tomar inmediato conocimiento de la acusación policial, fiscal o judicial y a defenderse mediante la asistencia de un abogado, en el caso particular del arbitraje se orienta a dar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos en el marco de un proceso arbitral.

2.2.7. Derecho a probar.

Se trata de un derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

En el caso particular del arbitraje, los árbitros tienen facultad para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas (artículo 43, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje). Esta facultad debe ser ejercida de conformidad con el derecho a probar de las partes y, en caso los árbitros resuelvan prescindir de algún medio probatorio que no hubiera sido actuado en el proceso, su decisión deberá ser motivada.

2.2.8. Derecho a la adecuada motivación de las resoluciones arbitrales.

El derecho a obtener una resolución motivada es uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

En tal medida, consideramos que el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso arbitral, puesto que asegura que la actuación de los árbitros se lleve a cabo de manera regular, de conformidad con la Constitución y respetando la plena vigencia de los derechos fundamentales de las partes en conflicto.

2.2.9. Derecho a la ejecución de laudos arbitrales.

Este derecho busca garantizar que lo decidido por el árbitro o Tribunal Arbitral tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.

Atendiendo al hecho de que el laudo no podrá ser ejecutado por el propio árbitro o Tribunal Arbitral, será preciso equiparar la eficacia del laudo arbitral al de una sentencia judicial, siendo de aplicación el artículo 139, inciso 2 de la Constitución cuando señala que: «[...] ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución.

En consecuencia, el laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento para las partes y, en caso de incumplimiento, se podrá demandar su ejecución ante el Juez Civil del lugar de la sede del arbitraje, sin que sea posible para el juez admitir otra oposición que la que se sustente en la existencia de un recurso de anulación de laudo arbitral en trámite.

2.2.10. Evolución del control constitucional sobre la jurisdicción arbitral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, parte de una lectura iuspublicista de la jurisdicción arbitral, para comprender su carácter privado, ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales. (CASO CANTUARIAS SALAVERRY (fundamentos 5 al 7)., 2006)

En torno a la perspectiva del control constitucional sobre las decisiones emitidas por la jurisdicción arbitral no es desconocida ni mucho menos reciente para el Tribunal Constitucional. La primera vez que se sometió a discusión es el Caso Pesquera Rodga S.A. [STC N°

0189-1999-AA de fecha 16 de febrero de 2000], en el cual se interpone demanda de amparo contra los miembros de un Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial (CEARCO PERÚ). En aquella oportunidad, se dejó establecido que la posibilidad de cuestionarse por vía del proceso constitucional un laudo arbitral, esto es, una resolución expedida por un Tribunal Arbitral, no puede considerarse una opción equivocada ni menos inconstitucional, habida cuenta de que si bajo determinadas circunstancias procede el proceso constitucional contra resoluciones provenientes, tanto de la jurisdicción ordinaria como contra resoluciones de la jurisdicción militar, no existe razón que impida el uso del proceso constitucional frente a la jurisdicción arbitral, quedando por precisar, en todo caso, cuáles son las circunstancias o los casos bajo los cuales procede o se habilita semejante cuestionamiento.

Aunque los criterios por entonces establecidos respondían directamente al estado de la jurisprudencia del momento en materia de control constitucional de las resoluciones judiciales (vulneración de un derecho procesal con rango constitucional —debido proceso o tutela judicial efectiva—, o una norma constitucional sustantiva que pueda tener implicancias procesales), se aceptó la posibilidad de habilitar el denominado amparo arbitral. Por consiguiente, en dicho modelo, tratándose de una demanda promovida contra una resolución emanada de un procedimiento arbitral «regular» o, lo que es lo mismo, respetuoso del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la misma deberá desestimarse.

El criterio referido determinó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y encontró respaldo en la Ley N° 27053 de fecha 19 de enero de 1999, que modificando el artículo 6, inciso 2) de la entonces vigente Ley de Hábeas Corpus y Amparo N° 23506, que estableció la improcedencia de las acciones de garantía «Contra resolución judicial o arbitral emanadas de procedimiento regular», lo que contrario sensu, significaba que si el procedimiento (sea éste judicial o arbitral) devenía en irregular, quedaba habilitado el control constitucional.

Una segunda etapa se encuentra determinada por el Caso Cantuarias Salaverry [STC N° 6167-2005-PHC de fecha 9 de marzo de 2006], en el cual el Pleno del Tribunal se decantará a favor del control constitucional de las decisiones arbitrales, pero atendiendo los siguientes criterios:

- La jurisdicción arbitral, si bien dotada de garantías de autonomía de su desenvolvimiento, se encuentra vinculada al respeto de los derechos fundamentales, en particular (aunque no exclusivamente), a aquéllos que informan el debido proceso.
- Puede cuestionarse las decisiones de la jurisdicción arbitral, tanto judicialmente como acudiendo a los procesos constitucionalmente.

El control judicial debe ser ejercido ex post, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo, previstos en la Ley General de Arbitraje. El control constitucional se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Constitucional, precisándose que si lo que se cuestiona es un laudo que verse sobre materias o derechos de carácter disponible, debe agotarse

previamente los recursos que franquea la Ley General de Arbitraje.

- El control constitucional de los laudos arbitrales procede no solamente si se vulneran los derechos constitucionales, sino también cuando se advierte incumplimiento a la doctrina jurisprudencial vinculante o a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Posteriormente en el Caso Corporación Meier [STC N° 4972-2006-PA de fecha 18 de octubre de 2007], el Tribunal volvería a pronunciarse sobre el tema ampliando algunos conceptos, en torno a la procedencia del control constitucional de las decisiones emitidas por la jurisdicción arbitral, cuando: a) El laudo arbitral vulnera o amenaza la tutela procesal efectiva (dimensiones formal y material); b) La jurisdicción arbitral ha sido impuesta compulsivamente; y, c) A pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre la que ha de decidirse, tienen carácter indisponible o no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna.

Por último, cabe referir el Caso Proime [STC N° 4195-2006-PA de fecha 10 de abril de 2008], que determina cinco reglas en materia de control sobre la jurisdicción arbitral:

- El amparo no procederá respecto de actuaciones previas a la expedición del laudo, por lo que en tales supuestos habrá que esperar la culminación del proceso arbitral.

- Deberá agotarse la vía previa tras haber culminado el proceso arbitral, siempre y cuando sean pertinentes los recursos de apelación o anulación.
- El amparo no procede siempre y cuando se cuestionen las interpretaciones que el Tribunal Arbitral realice en torno a la ley, a menos que con tales interpretaciones se desprenda una vulneración manifiesta a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
- La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que se advierta una manifiesta arbitrariedad en dicho proceder.
- Las vulneraciones a los derechos que se alegan producidos deberán acreditarse de manera objetiva y específica, debiéndose precisar en qué ha consistido la denunciada irregularidad, así como el documento o pieza procesal en el que se constata dicha vulneración.

Del análisis efectuado en torno a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que el tratamiento del control constitucional respecto de las decisiones emitidas por la jurisdicción arbitral ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo, siendo afianzado con distinta intensidad. En todo caso, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de

la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

2.2.11. Recurso de anulación y control constitucional ex post.

La garantía de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de «no interferencia» referido en el inciso 2) del artículo 139 constitucional, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros incluida autoridades administrativas y/o judiciales destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

Es por tal motivo que se ha consagrado a nivel de la regulación especial el principio de la kompetenz-kompetenz previsto en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, que señala que el tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

Lo que reviste especial trascendencia en la configuración del modelo jurisdiccional y de la actuación de los jueces ordinarios. De esta forma

se evita que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de otras jurisdicciones, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

En dicho sentido, el Supremo Intérprete de la Constitución ha reconocido la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, (Caso Cantuarias Salaverry (fundamentos 5 al 7)., 2006) sobre materias de carácter disponible, así como aquéllas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen (artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.

Lo expuesto no impide que, posteriormente, se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional. La forma cómo debe operar este control constitucional ha sido materia de diversos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. No obstante, a través del presente ensayo, nos permitiremos realizar una propuesta actualizada al respecto, de forma que se garantice la optimización de los bienes constitucionales comprometidos en el adecuado funcionamiento de la jurisdicción arbitral a la luz del orden público constitucional y los derechos fundamentales de los justiciables.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el proceso de amparo a la luz del modelo procesal del Código Constitucional adjetivo vigente, es de carácter subsidiario o residual.

En efecto, afirmar que el amparo es un proceso residual, conforme a la regulación dispensada por el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, significa que la demanda planteada en esta vía resultará improcedente si es posible obtener una tutela igualmente efectiva en la vía procesal ordinaria. Ello sólo sucederá si el tránsito por la vía ordinaria no acarrea el riesgo razonablemente probable de que el daño producido o por producirse en la esfera subjetiva del demandante se torne irreparable.

Siendo la finalidad del proceso de amparo (y la de todo proceso constitucional de la libertad), proteger los derechos constitucionales «reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional» (artículo 1 del Código Procesal Constitucional), la vía procesal ordinaria sólo podría considerarse «igualmente satisfactoria» al amparo en la medida de que se encuentre en capacidad de alcanzar de modo efectivo esta misma finalidad. Es la consecución efectiva de este objetivo el único sentido de «reparación» que resulta relevante en el ámbito de los procesos constitucionales.

La configuración legal del proceso constitucional de amparo como un proceso de urgencia, hace del Poder Judicial el órgano encargado, por antonomasia, de la protección de los derechos fundamentales. En esa medida, bien puede sostenerse que, cuando menos desde un punto de vista subjetivo (interés del demandante), la residualidad del

amparo hace de los jueces del Poder Judicial la primera y más importante línea de defensa de los derechos fundamentales, o, por así decirlo, sus guardianes naturales. Mientras que, en materia de procesos de amparo, merced de la residualidad, el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución (artículos 201 y 202 de la Constitución y 1 de su Ley Orgánica Ley N° 28301), pasa a cumplir una función fundamentalmente (aunque no solamente) objetiva, orientada a la delimitación y adecuada interpretación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales en circunstancias en las que esta interpretación haya sido realizada de modo indebido en sede del Poder Judicial o en el caso de derechos que no hayan merecido mayor desarrollo jurisprudencial y que, en esa medida, requieran de la intervención integradora de este Colegiado en aras de asegurar su aplicación predecible por parte del Poder Jurisdiccional.

Empero, en el modelo de control constitucional arbitral actualmente existente no parece haberse afianzado dicho cambio en la configuración del amparo. En efecto, aun cuando uno de los criterios que actualmente existe, es el de considerar que la procedencia del amparo arbitral se condiciona al agotamiento de las vías previas, no parece ser éste el razonamiento más pertinente. Al haberse previsto en el «El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir, que

tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado Código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo».

Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, la posibilidad de un recurso de anulación (artículo 62) como fórmula ex post, no puede significar que tal vía procesal ordinaria sea parte del proceso arbitral. Qué duda cabe, aquélla representa una «vía procesal específica, igualmente satisfactoria» al amparo, cuando de la defensa de los derechos constitucionales se trata; y no una vía previa, es decir, de una instancia anterior al proceso constitucional.

Lo contrario implicaría el equívoco de reconducir al arbitraje a una instancia dentro de un proceso, que sólo se ve consolidado con la resolución judicial recaída en vía de anulación.

Ahora bien, evidentemente, que un proceso sea capaz de dispensar una tutela de urgencia para la protección de los derechos fundamentales que puedan encontrarse comprometidos en términos igualmente o más satisfactorios que el de amparo, no es una cuestión que quede condicionada a un análisis simplemente nominal o de consagración positiva. En otras palabras, que respecto al proceso regulado en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, resulta menester analizar para tener mejores elementos de juicio

sobre su efectiva potencialidad en la protección del derecho concernido.

Así, resulta posible que mediante el recurso de anulación de laudo se reviertan los efectos del pronunciamiento arbitral, en los casos en los que el mismo involucre la afectación de derechos fundamentales.

En tales circunstancias, quien acuda al mismo, debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo en el ámbito arbitral, sin que por otra parte sea posible a posteriori acudir ordinariamente al proceso constitucional.

2.2.12. Amparo arbitral: procedencia y finalidades

Este cambio planteado en la naturaleza del recurso de anulación de laudo, no significa que el amparo arbitral vaya a desaparecer. Se trata, de reconocer al arbitraje su condición de jurisdicción especialísima y extraordinaria, constitucionalizada a la par que el fuero militar y policial, lo que no la exonera del control constitucional, pero que obliga a que éste se ejerza bajo supuestos diferentes que en la jurisdicción ordinaria, disminuyendo su nivel de intensidad, en consideración de la finalidad primordial de la institución del arbitraje que no es otra que encontrar una solución a un conflicto de manera rápida y eficiente. De otro lado, otorgar al amparo su real naturaleza a la luz del Código Procesal Constitucional vigente, que es la de un mecanismo corrector excepcional, para la tutela del orden público constitucional en los supuestos de afectación directa y manifiesta de la doctrina constitucional vinculante del Tribunal Constitucional, tal como será desarrollado en la parte conclusiva del presente estudio.

En este orden de ideas, se hace necesario adecuar la jurisprudencia vinculante del Caso Cantuarias Salaverry, a la afortunada evolución de la institución del arbitraje como mecanismo eficaz para la solución de conflictos.

De lo contrario, el Tribunal, para no afectar lo que debe ser su línea de respeto por las controversias de fondo, no podría sustituirse a los jueces arbitrales (y aun a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) al determinar cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden. Ello supondría, convertir el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada, ignorando que es más bien su obligación el preservarlo por ser un componente vital en la existencia de todo Estado constitucional de Derecho.

Por lo demás, el resto de criterios que venían existiendo en materia de control constitucional sobre la jurisdicción arbitral, resultarán pertinentes en tanto no se opongan al carácter residual del amparo arbitral señalado. Para lo cual es posible establecer las siguientes reglas de procedencia:

(i) Sólo deberá proceder el amparo arbitral en los casos en los que no exista para la tutela de los derechos constitucionales invocados, una vía procedimental igualmente satisfactoria. Entiéndase por esta última al recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en su caso, por razones de aplicación en el tiempo de normas, para aquellos procesos sujetos a la derogada Ley General de Arbitraje, los recursos de apelación y nulidad).

(ii) De acuerdo a lo previsto en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, el trámite del recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo, con excepción de los casos de solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, en los cuales el plazo empieza a correr desde la notificación de la última decisión sobre estas cuestiones o una vez transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

Al respecto, nos permitimos simplemente comentar que los plazos previstos en la ley para la tramitación de ambas instancias no resultan expeditivos, por el contrario terminan por afectar los intereses subjetivos comprometidos en el derecho declarado por el tribunal arbitral, a manera de verdad legal. Pues, por mandato constitucional las garantías procesales han sido aseguradas y afianzadas en el proceso arbitral, no podría extenderse presunción en contra.

En ese sentido, consideramos que el control judicial vía anulación debería realizarse en instancia única ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como un proceso especial.

(iii) Debe proceder el amparo arbitral, entendido ya de manera restrictiva, únicamente bajo la forma de Amparo contra Resolución Judicial cuando exista vulneración directa o frontal del artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el

cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; y, de otro lado, también a los precedentes vinculantes con efectos normativos del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y los demás supuestos previstos en la jurisprudencia constitucional del Tribunal para el amparo contra resolución judicial.

(iv) Mediante este proceso de amparo no se podrá cuestionar lo resuelto sobre el fondo del laudo arbitral, debiéndose limitar a resolver lo referido a la tutela de los derechos fundamentales que pueden haberse visto lesionados durante la tramitación del proceso judicial referido.

En ese sentido, la admisión a trámite del amparo que cuestione la resolución judicial recaída en el proceso de anulación de laudo arbitral sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración manifiesta.
- c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

De dicho canon interpretativo, se desprende que la injerencia del juez constitucional debe verse limitada por un examen de razonabilidad, con un criterio más restrictivo que el aplicable a las resoluciones judiciales recaídas en los procesos ordinarios, respetando así la naturaleza expeditiva del arbitraje que requiere que las vías

jurisdiccionales previstas no actúen como remedio procesal que vuelvan a reproducir una controversia resuelta.

La exigencia de una especial autolimitación del Tribunal, deviene como una necesidad a partir de la constatación que el uso de los procesos constitucionales, particularmente el amparo, muchas veces ha devenido en abuso, como consecuencia de la maliciosa praxis procesal de algunos abogados. En ello reside nuestra especial preocupación, de que el proceso arbitral no se vea perturbado, desnaturalizado o paralizado por la decisión arbitraria de un juez que actúe deslealmente a los deberes constitucionales que lo vinculan, como consecuencia de la interposición indebida de una demanda de amparo, por ejemplo. Por ello, entre la necesidad de salvaguardar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y el deber del Estado de asegurar una justicia eficaz a los particulares que acuden al arbitraje, es que se hace necesario interpretar que cuando se trate de resoluciones provenientes del referido proceso de anulación, los actos lesivos invocados deberán ser evidentes y manifiestos.

En dicho sentido, al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre interpretaciones de la legalidad cuando no dependa de ellas, de manera directa, la realización del derecho fundamental demandado.

De esta forma, se trata en última instancia de asegurar que el arbitraje continúe consolidándose como una práctica respetada y prestigiada, enmarcada dentro del ámbito de la justicia y la equidad.

2.2.13. La inevitabilidad de la arbitrariedad de la nulidad de los contratos administrativos

Uno de la multitud le dijo: «Maestro, dile a mi hermano que comparta conmigo la herencia». Jesús le respondió: «Amigo, ¿quién me ha constituido juez o árbitro entre ustedes?». Después les dijo: «Cuídense de toda avaricia, porque aun en medio de la abundancia, la vida de un hombre no está asegurada por sus riquezas».

Hace algunas semanas con motivo del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo realizado en la ciudad de Lima, se publicaron las ponencias y artículos relacionados con el referido evento y nos llamó la atención un trabajo titulado «La nulidad del contrato administrativo por la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

Algunos apuntes sobre su (inviabile) revisión en la vía arbitral». A nuestro criterio, dicho artículo parte de premisas erróneas y, como consecuencia de ello, por simple lógica, las consecuencias también son erradas.

El citado autor, comienza su análisis advirtiendo que la nulidad del contrato en el régimen de contratación estatal se encuentra conformado principalmente por la Ley de Contrataciones del Estado peruano aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, así como su revisión en la vía arbitral, comparándolo con la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado para determinar la comisión de infracciones, esencialmente, la presentación de documentación falsa e/o inexacta.³

Además de ello, concluye que el Tribunal de Contrataciones del Estado (ente administrativo), en ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta, tiene la competencia necesaria para conocer las controversias derivadas de la trasgresión al principio de presunción de veracidad (que constituye una infracción administrativa), inclusive si se ha suscrito el contrato y determinar si efectivamente se ha trasgredido dicho principio; agrega, que dicho órgano colegiado tiene la experiencia suficiente para desarrollar de manera eficiente dicha atribución.

Finalmente, menciona que los costos en los que incurrirá el afectado en una u otra vía variarán sustancialmente, siendo mucho menos costoso acudir al procedimiento administrativo que acudir a la vía arbitral.

Las premisas erradas que hemos podido identificar son las siguientes: revisión en la vía arbitral». En Modernizando el Estado para un país mejor. IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores, Lima, 2010, pp. 761-780.

Primero: Se inicia a partir de la inviabilidad (tal como sostiene el título) de la arbitrabilidad de la nulidad de los contratos administrativos.

Al parecer, el autor ha olvidado que un contrato administrativo, no sólo deriva de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin embargo, podemos sostener, bajo esta perspectiva, que en este caso nos encontramos ante una forma o tipo puntual de arbitraje administrativo, que también supone la existencia de una competencia arbitral especializada.⁴ Lo que en conjunto se distingue claramente del arbitraje comercial privado, pero también se ubica armónicamente

entre la legislación contenida en el marco normativo de contrataciones y en forma paralela a las cerca de sesenta normas legales sobre arbitraje que actualmente comprende el sistema jurídico peruano.

Siendo ello así, podemos distinguir, que la nulidad del contrato administrativo, no sólo se enmarca dentro de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, sino que podría, válidamente, determinarse la nulidad de otros contratos, por ejemplo, dentro del régimen de concesiones, regulado por su propia normativa.

En tal sentido, no se puede partir de dicho análisis, a partir de una sola ley especial que regula sólo un régimen, de los tantos que existen, de contratación administrativa.

Segundo: El autor sostiene que, la potestad sancionadora corresponde al Tribunal de Contrataciones y que, es a todas luces, una facultad administrativa del Estado; y, dada su naturaleza exclusiva e indelegable, no resulta jurídicamente conveniente que la declaración de nulidad del contrato sea revisable a través de la vía arbitral.

Coincidimos en que la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones, a un proveedor o contratista que incumple un contrato, sea al momento de suscribirlo (presentando documentación falsa o inexacta) o durante su ejecución, corresponde a una facultad administrativa del Estado.

Sin embargo, al parecer se ha obviado que un tribunal arbitral no puede sancionar a un proveedor o contratista, es más, dicho hecho jamás se cuestiona en la vía arbitral, puesto que, como señala el

autor, la potestad sancionadora es una prerrogativa o manifestación de ius imperium que la legislación delega exclusivamente al Estado.

Lo que se discute en la vía arbitral, es si efectivamente hubo algún incumplimiento contractual o, si efectivamente, se presentó documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato.

Tercero: Se señala que el Tribunal de Contrataciones tiene la experiencia necesaria para determinar si se presentó o no documentación falsa o inexacta, cuestión que no dudamos; sin embargo, ¿qué ocurre, si el tribunal determina que no se presentó documentación falsa o inexacta y la entidad declaró la nulidad del contrato alegando dicha causal?

El autor ha propuesto que se elimine la nulidad dentro de las materias arbitrables en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Bajo esa lógica, al proveedor o contratista únicamente le quedaría la vía judicial para reclamar daños y perjuicios, en virtud, a que se declaró la nulidad de un contrato sin tener razones suficientes para hacerlo, es decir, un proceso de conocimiento, que resulta ser el más largo y oneroso dentro de los procesos que se ventilan en el Poder Judicial.

Por otro lado, la entidad, que por obvias razones no estaría de acuerdo con la decisión del Tribunal de Contrataciones, tendría que cuestionar la resolución, en un proceso contencioso administrativo.

Nuevamente, nos encontramos ante premisas erradas que lo único que hacen es perjudicar al sistema de contratación pública.

Cuarto: Se señala que un procedimiento administrativo es menos oneroso que un procedimiento arbitral e, inclusive, a manera de

ejemplo se cita la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Arbitraje para así demostrar la teoría.

Al respecto, también discrepamos, puesto que tal como hemos señalado en el numeral precedente, ambas partes recurrirían a la vía judicial, una para solicitar una indemnización por daños y perjuicios (el proveedor) y el otro para cuestionar la decisión del Tribunal de Contrataciones (entidad); obviamente, si se resolvió que no hay lugar para la imposición de sanción, en virtud de haberse demostrado que no se presentó documentación falsa o inexacta.

Al parecer, se ha olvidado que los gastos incluyen, además de los propios de un proceso arbitral (honorarios de los árbitros y secretaría, pago de abogados, etc.), la demora del proceso mismo y que, en estos momentos, las partes en controversia necesitan que las mismas sean resueltas de manera rápida, no mereciendo gastar en abogados mientras duren los procesos judiciales, señalados en los párrafos precedentes; dichos procesos, generan, al final, un gasto mayor al Estado y a los propios proveedores.

Señalado esto, para una introducción al lector, en el régimen de contratación pública peruano, todas las controversias que surjan entre las partes (entiéndase entidad contratante y proveedor o contratista) se resuelven de manera facultativa por conciliación y, de manera obligatoria por arbitraje, con excepción de la aprobación o no, de la ejecución de prestaciones adicionales (artículo 41 de la Ley de Contrataciones).

2.2.14. Marco Jurídico:

Las contrataciones y adquisiciones del Estado peruano se encuentran reguladas desde el año 1998 por un régimen jurídico uniforme, recogido en la Ley N° 26850 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 039-98-PCM, además de las respectivas normas modificatorias y complementarias. Quedó entonces constituido desde el año 1998 el marco normativo correspondiente. Dentro de este marco normativo de Derecho Público y, por ende, de Derecho Administrativo, las vías arbitral y conciliatoria, han sido instauradas legalmente, como vías necesarias para la solución de controversias suscitadas en la etapa de ejecución de los contratos.

La conciliación o el arbitraje sustituyen o excluyen por mandato legal a las vías administrativa y judicial. Éstas se encuentran reservadas solamente para la etapa selectiva⁶ y para resolver las controversias que en esta etapa se generen. El artículo 52 de Ley de Contrataciones y Adquisiciones; en adelante: la ley, establece que:

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad

será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del Derecho.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en Derecho Administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias.

La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética.

El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc,

cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), dentro del plazo establecido por el Reglamento.

Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.

En consecuencia, actualmente existe una clara línea divisoria en materia de solución de controversias en esta Ley Administrativa (Díez, 1989). Por un lado están los medios que se aplican en la etapa selectiva, donde la vía de solución de controversias es la administrativa y eventualmente la judicial, existiendo la posibilidad de iniciar una acción contencioso-administrativa e incluso una acción de amparo y, por otro lado, están los medios de solución de las controversias suscitadas en la etapa de ejecución contractual, aplicables desde la suscripción del contrato y hasta que quede consentida la liquidación o conformidad correspondientes y pagos que resulten de las mismas, en cumplimiento de las reglas de conclusión del contrato.

En este último caso, el marco normativo administrativo de contrataciones y adquisiciones, en adelante, «marco normativo o marco normativo sub análisis», otorga cabida a la conciliación y al arbitraje administrativo en materia de contrataciones y adquisiciones, siendo este último medio de solución de controversias al que nos referiremos a partir de ahora, nominándolo simplemente como arbitraje administrativo y analizándolo en el contexto del ámbito de acción de la Administración Pública. Para nuestra sustentación, en lo referente al ámbito público y sus implicancias, recogemos ab initio lo que precisan García de Enterría y Fernández:

Por lo pronto, hay que decir que el Derecho Administrativo es un Derecho Público, del que constituye una de sus ramas más importantes. Siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha

persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos (en tanto que las funciones no administrativas del Estado son de actuación intermitente y, o bien no se expresan en un sistema de relaciones jurídicas con los ciudadanos, o cuando esto ocurre, tales relaciones afectan sólo a contados y excepcionales sujetos), es lícito decir que el Derecho Administrativo es el Derecho Público del Estado por excelencia. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, 1999).

Procederemos a continuación al análisis, con la finalidad de aclarar los alcances del arbitraje administrativo y para demostrar que éste no colisiona con la concepción jurídica del arbitraje previsto en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071 y más bien, armoniza perfectamente con ésta.

El marco normativo sub análisis, reiteramos, es de Derecho Público. Como tal, se refiere al Estado en sí y a las relaciones de éste con los particulares, lo que alienta la necesidad de comprender integralmente su especial configuración, haciéndolo en consonancia con los fines e intereses públicos subyacentes.

Abundando en lo expuesto, conviene citar nuevamente a María Diez, cuando precisa que la Ley Administrativa puede ser de relación o de organización y acción administrativa:

Las leyes administrativas se clasifican teniendo en cuenta su contenido. Hay normas de relación y normas de organización y acción administrativa. Las normas de relación son aquellas que se dictan para delimitar las esferas jurídicas subjetivas de la administración y de los particulares. Son leyes que atribuyen a veces poderes jurídicos y

facultades a la administración pública, pero también son las que vienen a proteger directamente las situaciones jurídicas de los particulares, convirtiéndolas en derechos subjetivos oponibles frente al Estado. En lo que se refiere a las normas de organización y acción administrativa, son aquellas que determinan, por una parte, la estructura orgánica de la administración pública, y por otra, los fines propios que la administración ha de perseguir con su actuación y el modo y forma como esto debe realizarse. Estas normas no se dictan para garantía de los derechos subjetivos de los particulares, sino para la tutela del interés público. (Díez, 1989).

En consecuencia, el marco normativo sub análisis se ajusta a lo que precisa la doctrina antes citada y regla los actos de las personas jurídicas o naturales, cuando se desenvuelven dentro del interés general.

De donde fluye la necesidad de plantear acá un enfático deslinde con el Derecho Privado, (Del Vecchio, Giorgio y Luis Recasens S. , 1976) atendiendo a la especialidad y especificidad (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, 1999) que suponen las normas del Derecho Administrativo peruano, al igual que ocurre en todos los sistemas jurídicos del mundo, respecto de los alcances de las normas de Derecho Público y su contraste con las normas de Derecho Común. Como podemos apreciar, dicha especificidad también caracteriza a los contratos regulados por el marco normativo sub análisis. Como bien señala Dromi:

[...] los contratos administrativos, en todas sus categorías, son una especie dentro del género contrato. Su especificidad viene dada por la

singularidad de sus elementos, caracteres y efectos. Esto es, por su régimen jurídico, el que está determinado por características propias, que surgen: 1). Del objeto público; 2). De la participación de un sujeto público o «publicizado»; 3). De las prerrogativas públicas, 4). De la continuidad pública; 5). De la mutabilidad pública; 6). De la formalidad pública y 7). De la finalidad pública. (Dromi, 2001)

La especificidad determina entonces ciertas características propias de los contratos administrativos y, por ende, de los contratos regulados por el marco normativo sub análisis (Dromi, 2001). Ello no implica una conflagración con normas especializadas preexistentes, como la Ley de Arbitraje, distinguida ésta por su carácter general y por su aplicación preferente para regular el arbitraje comercial privado, nacional e internacional, en un ámbito diferente al público.

En consecuencia y más allá del reconocido principio de separabilidad del convenio arbitral, no podemos negar que el arbitraje administrativo también encuentra fundamento jurídico en la especialidad y especificidad administrativas antes referidas.

De otro lado y tal como veremos más adelante, el marco normativo sub análisis propende legítimamente a la democratización de la solución de controversias, puntualmente en la etapa de ejecución de los contratos. (Latorre Boza, 2003). Esto denota un significativo avance respecto de regímenes anteriores ya derogados. En éstos, la legislación pertinente reservaba la solución de controversias exclusivamente a favor del órgano administrativo competente, extendiéndose esta situación incluso a la etapa de ejecución de los

contratos y bajo una metodología que de hecho y de derecho, se apreciaba de menor evolución que la actual.

Pero en este punto tenemos que advertir que este proceso de democratización no debe confundirse con una presunta privatización de la aplicación de medios de solución para este tipo de controversias, pues esa es una falacia. Y es que en el fondo prevalecen las diferencias jurídicas que legítimamente existen entre los asuntos inherentes al ámbito público y aquéllos inherentes al ámbito privado. Se trata entonces de atender a un conjunto de principios que caracterizan lo público y que deben ser preservados, sin generar detrimento en lo privado, por tratarse naturalmente de ámbitos jurídicos no equivalentes.

Sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento ante el trasvase conceptual y jurídico que va del arbitraje previsto en Derecho Común al «arbitraje administrativo», es conveniente reiterar acá que «en todos los casos de utilización por la Administración (Pública) del Derecho Privado, siempre existe un último núcleo de carácter público que puede y debe separarse, para su más correcto tratamiento, del bloque del acto o del negocio privado en el que aparece mezclado» (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, 1999). Precisamente, en el marco normativo sub análisis, el referido «núcleo de carácter público» no es estático¹⁶ y tiende a ser conformado en el tiempo por diversas normas legales que se van incluyendo y sistematizando dentro del mismo marco normativo. Pero, dicha sistematización, tal como veremos a continuación, se extiende también a otras normas que guardan relación con el ámbito normativo

sub análisis y que entrañan a su vez una naturaleza pública que no debe ni puede ser soslayada.

2.2.15. La especialidad en el arbitraje administrativo en contrataciones del estado

El artículo 52 de la ley y las consideraciones de Derecho Público antes referidas, deben tomarse en cuenta, pero sobre la base de lo establecido en el Artículo 5 de la misma ley, en lo concerniente al mandato de rango legal y de Derecho Público, que destaca con precisión la especialidad y especificidad como elementos preeminentes:

El presente Decreto Legislativo y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquéllas de Derecho Privado que le sean aplicables.

En consecuencia y para el asunto puntual de los medios de solución de controversias, en la etapa de ejecución de los contratos adscritos al marco normativo, este artículo dispone en forma expresa y con rango de ley, que la regulación sobre estas materias será de aplicación necesaria y preeminente, tanto en lo que concierne a la ley, como en lo que concierne al reglamento.

Desde el Derecho Público peruano, no cabe duda que éste es un mandato imperativo e irrenunciable para las partes que se encuentren sujetas al marco normativo, salvo que un Juez, atendiendo a las eventuales particularidades de un caso específico, establezca alguna distinción o interpretación jurisprudencial, mas nunca podrá dicho Juez establecer lo contrario o decidir en forma que contravenga expresamente el marco normativo sub análisis, pues incurriría en

prevaricato. Estando al tenor del artículo citado líneas arriba, también cabe verificar la imposibilidad que el Juez pueda preferir normas de Derecho Común, antes que aquéllas articuladas en el marco normativo sub análisis.

Tomando entonces en consideración que, en términos generales, el arbitraje administrativo en contrataciones y adquisiciones comprende un conjunto de normas de Derecho Público y, complementariamente, de Derecho Privado, estableciendo además dichas normas de Derecho Público los criterios mediante los cuales se define la aplicación de uno u otro cuerpo normativo; debemos liminarmente concluir que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de la normativa sub análisis, dándole significado, efecto y validez a sus normas, a partir del contexto conformado por el conjunto, subconjunto o grupo normativo (Rubio Correa, 1985).

De donde fluye también la necesidad de tomar en consideración el valor de los reglamentos (administrativos) a partir de la Razón de Estado que los origina.

En consecuencia, advertimos así la complejidad de la materia sub análisis. De ahí que, a efectos de llevar a cabo la interpretación sistemática antes mencionada, se deberán tomar en cuenta, además de la norma positiva y su jerarquía, la naturaleza jurídica de las normas, su vigencia en el tiempo, los principios, motivaciones, elementos constitutivos, conceptos y contenidos que forman parte de y explican la estructura normativa en la que las normas a interpretar están situadas.

Este conjunto de factores organiza actualmente los contenidos jurídicos del arbitraje administrativo en materia de contrataciones del estado, pero el mismo conjunto de factores permite distinguir claramente la finalidad pública de la privada, que in fine también caracteriza a cada ámbito, pero sin negar la evidente interrelación que existe entre ambos.

Queda así establecido y debe entenderse claramente, que la aplicación supletoria a que se refiere el último párrafo del artículo 52 de la ley, respecto de las leyes de conciliación y arbitraje, operará solamente para efectos de regular los supuestos no expresamente previstos o reglamentados en el marco normativo o mediante acuerdo de voluntades entre las partes. Siendo éstos y no otros, los factores de exclusión de aplicación del Derecho Común a que se refiere la misma norma. De otro lado, también debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo de voluntades regirá solamente respecto de todo aquello que no vulnere las disposiciones (especiales y específicas) de Derecho Público contenidas en el marco normativo sub análisis.

Queda entonces claramente configurada la base legal general del arbitraje administrativo. Dicha base legal se integra plenamente a partir del principio universal de igualdad que debe prevalecer entre las partes, en lo que al arbitraje como medio de solución de conflictos se refiere. Conviene explicar que este principio pertenece al Derecho Arbitral. De donde dicha igualdad arbitral (Kundmüller Caminiti, 2003) deviene en una de las principales garantías axiológicas y jurídicas, para lograr soluciones que se encuentren en plena armonía con el sistema jurídico, con el interés económico subyacente al contrato

respectivo, con su respectiva finalidad dentro del Derecho Público y con la finalidad de resolver la controversia dentro del Derecho Arbitral. Constituye entonces la ley y su reglamento un hito para la democratización responsable y el logro de una mayor racionalidad económica en la gestión de conflictos suscitados en la etapa de ejecución de los contratos. Por cierto que la racionalidad y la democratización evolucionarán paulatinamente y en la medida de que el proceso de desarrollo de las contrataciones también se vaya consolidando en el mercado y en la práctica contractual de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, advirtamos que esta línea evolutiva a favor de la democratización y mayor racionalidad económica en la solución de controversias, no está libre de amenazas; en particular, aquéllas que radican en la intención de mantener modelos decimonónicos y dogmáticos, que lamentablemente contradicen las actuales tendencias, tanto en materia de gestión de conflictos, como en lo que concierne al estado actual de desarrollo del Derecho Administrativo peruano.

2.2.16. Materia controvertida conforme el marco jurídico sub análisis y libertad para establecer el tipo de arbitraje

Cabe destacar la «arbitrabilidad» de la nulidad del contrato. Al igual que en otros asuntos regulados en el marco normativo sub análisis, también en el caso de la materia controvertida, nos encontramos con disposiciones que conforman un núcleo de carácter público.

En el caso extremo de la «arbitrabilidad» de la nulidad, nos encontramos ante la propia nulidad del contrato ab initio, en donde

podemos apreciar que habría arbitraje automático, incluso en el caso de inexistencia formal del contrato, como deriva del supuesto contenido en la causal de rescisión contractual, aportando así una evidencia más a favor de la tesis de la especialidad que comporta este tipo de arbitraje así como de la «voluntad arbitral» del Estado peruano, incluso ante un supuesto cuasi contrato (Cabanellas B. Y Z.L. Alcalá, 1989).

De otro lado y siempre que se respeten las normas de Derecho Público que tienen que ver con este «arbitraje administrativo» especializado, el convenio arbitral y las estipulaciones ahí contenidas, pueden asumir diversas formas o modalidades. Esto va desde la posibilidad que en el contrato se establezca un arbitraje ad-hoc, que contenga estipulaciones específicas sobre el arbitraje, hasta la posibilidad de someter el arbitraje a la organización y administración de una institución arbitral.

Cabe precisar que todos estos supuestos se encuentran previstos mediante diversas disposiciones dentro del marco normativo.

Finalmente, no queremos dejar en el tintero el tema de la declaración de nulidad de las resoluciones expedidas por la Administración Pública por parte de un árbitro.

En efecto, se ha cuestionado, tal como el artículo que citamos en la introducción, que un tribunal arbitral tenga facultades para declarar la nulidad de una resolución expedida por la Administración, en tanto la misma tendría su propio mecanismo, conforme a la normatividad sobre actos de gestión pública de naturaleza propia del Derecho Administrativo; del mismo modo se discute si el tribunal podría

resolver declarando la nulidad de dicha resolución, en tanto la misma ha sido expedida de acuerdo a las atribuciones de Imperio del Estado. Para ello, la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo N° 27584 (de 7 de diciembre de 2001) establece que el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción, en este sentido, los jueces pueden entrar a analizar el fondo del asunto y, están facultados a verificar la validez o nulidad, o la posible ineficacia del acto administrativo. Por lo tanto, en el caso de la demanda contencioso administrativa, ésta sólo procede cuando se pretende algo contra la administración, cuando el demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a una actuación de la Administración Pública, en ejercicio de una prerrogativa regulada por el Derecho Administrativo.

En este sentido, la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo en su artículo 4 precisa en forma clara cuáles son las actuaciones administrativas impugnables:

Artículo 4.- Actuaciones impugnables. Conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. [...]

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: [...]

5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es

obligatorio o se decida, forme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 9 dispone que «[...] todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda», por tanto, la nulidad del acto administrativo puede ser declarada por un árbitro.

2.2.17. Ámbito de aplicación del convenio arbitral en las controversias contractuales: a propósito del Decreto Legislativo N.° 1071

El Decreto Legislativo n.° 1071 ha establecido una nueva regulación para el arbitraje en el Perú. En él se ha incorporado la solución a problemas que se han presentado en los diversos y abundantes procesos arbitrales que se han llevado a cabo antes de su dación (CASO CANTUARIAS SALAVERRY (fundamentos 5 al 7)., 2006). Asimismo, se ha tomado como fuente, principalmente, la Ley de Arbitraje

Española y la Ley Modelo de la CNUDMI. Un problema frecuente que se presenta en los procesos arbitrales relacionados con la contratación estatal está referido a las obras adicionales ejecutadas sin aprobación previa. Se ha generado en este tema una discusión respecto a si la entidad se encuentra o no obligada al pago de las obras adicionales que el contratista ejecutó en base a las normas de enriquecimiento sin causa. Concretamente se discute si esta pretensión es arbitrable.

Algunos autores sostienen que «la única relación jurídica determinada a la que se refiere el convenio arbitral bajo examen es la derivada del contrato administrativo» (Wong Abad, 2008) y se añade «la referencia a cualquier controversia derivada de la ejecución no puede, desde este punto de vista, más que referirse a la relación jurídica contractual, pues si hubiera querido incluir la relación jurídica de enriquecimiento sin causa inexistente y absolutamente eventual al momento de pactarse el convenio arbitral su mención en el mismo debería ser expresa» (Wong Abad, 2008).

Para estos autores, siendo el enriquecimiento sin causa una fuente heterónoma de relaciones obligatorias, no está comprendido en el convenio arbitral tipo de los contratos sujetos a la LCAE, (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, 2006) el cual se refiere solamente a la relación obligatoria surgida de dichos contratos.

Otros, en cambio, sostienen que «las controversias sobre enriquecimiento sin causa, se encuentran comprendidas en el convenio arbitral previsto por el artículo 53 de la LCAE, por lo que deben ser decididas de manera excluyente en un arbitraje, siendo incompetente el órgano jurisdiccional para resolver válidamente al respecto» (Arrarte Arisnabarreta, María Teresa Y Paniagua Guevara, Carlos, 2007). Para estos autores cuando el texto del convenio arbitral tipo de la LCAE se refiere a «Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato...», entonces comprende el enriquecimiento sin causa que se produce como consecuencia de la ejecución del contrato.

El numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071 establece lo siguiente:

El convenio arbitral es un acuerdo para el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

De acuerdo con el texto transcrito las partes pueden someter a arbitraje «todas las controversias» o «ciertas controversias» que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual. Controversias «que hayan surgido» supone que la controversia existe al momento de la celebración del convenio arbitral; es decir, se trata de una controversia actual. Controversias «que puedan surgir» supone que la controversia es futura y eventual y, por tanto, no existe al momento de la celebración del convenio arbitral.

Los elementos esenciales del convenio arbitral son:

- a) La inequívoca voluntad de someterse a arbitraje: las lagunas del convenio arbitral son integradas legalmente; y,
- b) La determinación de la relación jurídica contractual «o de otra naturaleza» cuyas controversias serán sometidas a arbitraje. Por lo general, cuando el convenio arbitral adquiere forma de cláusula en un contrato, la relación jurídica cuyas controversias serán resueltas por arbitrajes es la originada por dicho contrato. Si quedara indeterminada, el convenio arbitral sería nulo. ¿Qué quiso decir el legislador con la expresión «relación jurídica de naturaleza distinta a

la relación jurídica contractual»? Nos parece que la expresión utilizada en el Decreto Legislativo N° 1071 no es adecuada.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear (cuando no regular, modificar o extinguir) una «relación jurídica patrimonial». En tal sentido surge la duda respecto a lo que el legislador quiso decir con la expresión «o de otra naturaleza». ¿Se refería a una relación jurídica «no patrimonial»? ¿Se refería a una relación jurídica patrimonial, pero que tiene una fuente distinta al contrato?

En nuestra opinión resulta más adecuado lo establecido en la Ley de Arbitraje Española y la Ley Modelo de la CNUDMI, en ellas se dice: «respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual».

La expresión relación jurídica comprende tanto aquéllas que tienen contenido patrimonial como aquéllas que no lo tienen y, por otro lado, se refiere a aquellas relaciones jurídicas que tienen fuente contractual como aquéllas que no la tienen. Creemos que finalmente ésta es la lectura que debe dársele al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071.

Por otro lado, al celebrar el convenio arbitral, son las propias partes las que deciden si se someten a arbitraje «todas las controversias» o sólo «ciertas controversias» que puedan surgir entre ellas (controversias futuras) respecto a una determinada relación jurídica contractual (aun si ésta ya se hubiera extinguido). En tal sentido, las propias partes pueden limitar el ámbito de operatividad del convenio arbitral limitando su aplicación sólo a ciertas controversias o

excluyendo expresamente aquellas controversias que, siendo susceptibles de arbitraje, las partes no desean someterla a la competencia arbitral.

De la lectura de los diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1071 puede advertirse que el legislador ha adoptado el principio favor arbitrati. Así, en caso de duda, porque las partes utilizan en la redacción del convenio expresiones genéricas o más bien vagas para indicar el ámbito de operatividad del mismo convenio sin especificar su alcance, el convenio arbitral debe interpretarse en el sentido de que la competencia arbitral se extiende a todas las controversias que derivan de la relación jurídica a la cual el convenio arbitral se refiere.

Por lo expuesto, para determinar el ámbito de aplicación del convenio arbitral en las controversias contractuales, debemos remitirnos al convenio arbitral, que bajo la forma de cláusula, consta en el contrato celebrado.

Cuando el Convenio Arbitral señala que las partes someten a arbitraje «cualquier controversia que pudieran surgir entre ellas», o someten a arbitraje «todas las controversias que pudieran surgir entre ellas», no queda duda de que las partes decidieron someter a la competencia arbitral todas las controversias que pudieran surgir entre ellas respecto de la relación jurídica que las vincula. Sólo quedan excluidas aquellas controversias que no son susceptibles de arbitraje.

Pero, cabe preguntarse si cuando las partes deciden someter todas las controversias que pudieran surgir entre ellas respecto de la relación jurídica que las vincula, están comprendidas las cuestiones

extracontractuales derivadas de la relación contractual existente entre ellas.

Como señala Chiara Caramaschi, las cuestiones extracontractuales derivadas de la relación contractual son «las controversias que tienen como objeto las consecuencias resarcitorias por hecho ilícito o por responsabilidad precontractual, o derivadas de actos de competencia desleal, o enriquecimiento sin causa de una parte respecto de la otra» (Caramaschi, 2007).

En el presente ensayo nos ocuparemos, únicamente, de las prestaciones restitutorias, por ser las más frecuentes.

Supongamos que Primus y Secundus han celebrado un contrato, en el cual han acordado que todas las controversias relacionadas con el mismo serán resueltas mediante arbitraje.

Si una de las partes ha efectuado un pago en exceso podrá requerir, en la vía arbitral, la restitución de lo pagado de más. Por otro lado, en caso se sometan a arbitraje las controversias que tengan por objeto la resolución del contrato por incumplimiento, la parte demandante podrá pretender la restitución de la prestación a su cargo que hubiese sido ejecutada. También si se declara nulo el contrato, la parte demandante podrá pretender la restitución de la prestación a su cargo que hubiese sido ejecutada.

Estas pretensiones restitutorias se sustentan en las normas del pago indebido. Y el pago indebido es una fuente heterónoma de relaciones obligatorias.

El artículo 1267 del Código Civil peruano de 1984 se refiere a las atribuciones patrimoniales sin causa por error del solvens; es decir, al «pago indebido».

Artículo 1267.- el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Como puede apreciarse el artículo 1267 del C.C contiene: (i) un «supuesto de hecho»: «el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago» y (ii) una «consecuencia»: (Rubio Correa, 1985) la constitución de una relación obligatoria donde quien recibe «indebidamente» (accipiens) algún bien o cantidad queda obligado a su restitución frente a quien se lo entrega por error (solvens).

De aquí puede afirmarse que «el pago indebido» (supuesto de hecho) constituye una fuente heterónoma de relaciones obligatorias (consecuencia).

Como indica Luis Díez-Picazo, «en todos aquellos casos en que la relación obligatoria no nace de un negocio jurídico, puede hablarse de una constitución forzosa o heterónoma de la relación. La relación se crea por un poder que es independiente de la voluntad de los sujetos», (Díez-Picazo Ponce De León, 1996) ese poder es la soberanía del Estado creando relaciones jurídicas entre particulares, por ello se dice que es una constitución heterónoma de relaciones obligatorias. En concreto, se trata de un supuesto legalmente tipificado, (Díez-Picazo Ponce De León, 1996) basta que se realice el supuesto de hecho contemplado en la norma (un desplazamiento

patrimonial sin causa) para que se constituya la relación obligatoria, independientemente de la voluntad de los sujetos de derecho. Por esta razón la mayoría de las legislaciones ubican al «pago indebido», adecuadamente, en el libro de fuentes de las obligaciones y no en la parte relativa al «pago» como lo hace nuestro Código Civil.

La «entrega a otro algún bien o cantidad» constituye una atribución o desplazamiento patrimonial.

Una atribución o desplazamiento patrimonial consiste en una ventaja o beneficio de carácter patrimonial proporcionado a otra persona. Implica, por consiguiente, la alteración en la esfera patrimonial de un sujeto. Así, la entrega de un bien a (o la realización de un servicio a favor de) un sujeto de derecho constituye una atribución o desplazamiento patrimonial.

Si bien «atribución» y «desplazamiento» pueden ser entendidos como sinónimos, en estricto, el término «desplazamiento» es más concreto que el término «atribución», ya que requiere que la citada ventaja o beneficio se materialice en un bien (o dinero), dejando así al margen toda atribución patrimonial que implique un hacer o un no hacer.

Como dice Díez-Picazo, «todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en aquellas causas o razones de ser que el ordenamiento jurídico considera como justas. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o una pretensión, en favor de este último, para

obtener o reclamar dicha restitución» (Díez-Picazo Ponce De León, 1996).

Para que un desplazamiento patrimonial pueda ser calificado de «pago» es menester que:

- 1) Encuentre su fundamento y su razón de ser en una previa relación obligatoria (causa o título) que a través de dicha atribución se cumple; y,
- 2) Concurran una serie de requisitos que se refieren a los sujetos, al objeto y a las circunstancias de tiempo y de lugar (requisitos de regularidad del pago).

Por lo señalado, para que un desplazamiento patrimonial sea considerado «pago» el desplazamiento debe ser debido; es decir, debe tener una causa, la cual es comúnmente una relación obligatoria.

Así, por ejemplo, si Primus entrega a Secundus S/ 1000 realiza un desplazamiento patrimonial a favor de este último, sin embargo, para que dicho desplazamiento sea calificado como «pago» debe preexistir una relación obligatoria entre Primus y Secundus la cual constituiría la causa o título del desplazamiento patrimonial.

El «pago» se califica precisamente como «hecho debido» en cuanto constituye la actuación de la relación obligatoria y, por tanto, actuación de la posición deudora. La relación obligatoria es, entonces, el título jurídico del «pago». Si para que un desplazamiento patrimonial sea «pago» debe existir una causa o título, entonces un «pago» siempre es debido, hablar de «pago indebido» resulta siendo

contradictorio, así quizá resulte más adecuado referirse a atribuciones o desplazamientos patrimoniales sin causa.

Los desplazamientos patrimoniales requieren, como hemos visto, de una causa que las justifique jurídicamente. De acuerdo con Trimarchi, los desplazamientos patrimoniales injustificados pueden verificarse como consecuencia de:

1) Apropiaciones ilícitas, o bien por el empleo de violencia, amenazas o engaños. En este caso las consecuencias se eliminan, en lo posible, mediante el mecanismo de la responsabilidad civil.

2) Hechos que no son ilícitos y no son fuente de responsabilidad por daños. Así, por ejemplo, puede tratarse:

2.1) De hechos del mismo empobrecido, quien por error entregue a otro sujeto un bien no debido;

2.2) De un hecho de la naturaleza, como la avulsión (artículo 940 del Código Civil); o,

2.3) De un hecho del enriquecido sin ser fuente de responsabilidad civil por los daños, así, por ejemplo, el consumo de buena fe de un bien ajeno.

Cuando los desplazamientos patrimoniales se producen por hechos que no son ilícitos y no son fuente de responsabilidad por daños, el derecho no impone al enriquecido de buena fe, como señala el autor italiano, el resarcimiento del daño, pero le impone la obligación de pagar al empobrecido una indemnización dentro de los límites de su enriquecimiento. En este sentido Gallo señala: «La responsabilidad civil busca de remediar los daños derivados de la comisión del ilícito; la acción de enriquecimiento tiene, en cambio, como punto de

referencia el provecho obtenido mediante un hecho injusto» (Gallo, 2003).

Si por ejemplo, usando el ejemplo de Trimarchi, Primus ha utilizado el carbón de Secundus, éste sufre un daño igual al valor del carbón.

El enriquecimiento de Primus, en cambio, es igual al precio no pagado por igual cantidad de carbón. Si Primus no ha actuado de mala fe, no es responsable por el daño, pero está obligado según el principio del enriquecimiento sin causa, por tanto, debe pagarle a Secundus una suma de dinero igual al precio del carbón ahorrado.

El principio general está recogido en el artículo 1954 del Código Civil que establece:

Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Luego, tal principio se reafirma en otras disposiciones del Código Civil, particularmente, en las normas del «pago indebido». Como señala Bianca «el pago indebido precisamente ha quedado como una particular hipótesis de enriquecimiento injustificado, caracterizada por la ejecución de una prestación «no debida» y del derecho de repetición respecto el accipiens». (Díez-Picazo Ponce De León, 1996).

El ordenamiento jurídico no impone al accipiens que recibe el pago indebido el resarcimiento del daño, sino lo obliga a restituir al consumidor aquello en lo que se hubiese enriquecido. En tal sentido, el enriquecimiento sin causa no debe ser entendido como un tema de «responsabilidad civil» (Díez-Picazo Ponce De León, 1996).

Las normas relativas al «pago indebido» resultan de aplicación cuando la atribución patrimonial sin causa, la realiza el propio empobrecido por error (por error de hecho o de derecho dice la norma). Adviértase también que el artículo 1267 del Código Civil se refiere en concreto a «desplazamientos patrimoniales», pues la atribución se materializa en un bien o en dinero («entrega a otro algún bien o cantidad de pago») y eso se hace patente en el articulado.

De acuerdo con el artículo 1267 del Código Civil, para que se configure el «pago indebido» el desplazamiento patrimonial sin causa debe ser realizado por error del solvens. Si se realiza un desplazamiento sin causa conscientemente (sin error), no estaríamos dentro un supuesto de «pago indebido» (Díez-Picazo Ponce De León, 1996) así, por ejemplo, si Primus decide pagar a Secundus una deuda de Tertus, no es un «pago indebido», sino un pago por tercero.

En el Código Civil italiano el «pago indebido» puede ser objetivo o subjetivo. Será objetivo, conforme al artículo 2033, cuando el solvens realiza el desplazamiento patrimonial respecto a un título inexistente o ineficaz, mientras que será subjetivo, conforme al artículo 2036, cuando el solvens paga una deuda ajena en la errónea creencia de ser él el deudor. Como se ha señalado, el Código Civil requiere siempre la existencia del error de parte del solvens, por tanto, podríamos decir que en nuestro ordenamiento civil el «pago indebido» es siempre subjetivo. No obstante, no se requiere probar el error cuando se realiza una atribución patrimonial que nunca se debió o ya estaba pagada.

De acuerdo con el artículo 1267 del Código Civil, el error puede ser de hecho (error facti) o de derecho (error iuris).

En el Derecho inglés, respecto al error iuris se aplicó, en un principio, la mistake of Law rule, en tal sentido, el que pagaba una suma de dinero a causa del errado convencimiento de estar obligado por la ley, no podía obtener la restitución. Así, el desplazamiento patrimonial injustificado fue considerado estable en virtud de recurrir al principio ignorantia ius non excusat.

De acuerdo con el principio ignorantia ius non excusat, nadie puede alegar ignorancia de la ley, sin embargo, este principio no debe ser transportado al tema del pago indebido. La mistake of law rule es incompatible con un sistema que funda el remedio restitutorio en la ausencia de justificación del desplazamiento patrimonial. En efecto, como hemos señalado, el «pago indebido» es una particular hipótesis de enriquecimiento indebido, así el remedio restitutorio se justifica por la falta de causa del desplazamiento patrimonial.

El error de hecho es aquél que lleva al empobrecido (solvens) a realizar un desplazamiento patrimonial mediando una falsa representación mental o en ausencia de noción acerca de algún elemento esencial de la relación obligatoria.

El error de hecho puede distinguirse en absoluto y relativo.

En el desplazamiento patrimonial por error absoluto el solvens realiza el desplazamiento con la errónea creencia de la existencia del título, sea porque nunca existió o porque ya se extinguió.

La ausencia del título puede ser desde el origen o puede ser sobreviniente.

Siguiendo a Bianca podemos distinguir los siguientes casos:

- 1) Por inexistencia de la relación obligatoria;
- 2) Por extinción previa de la relación obligatoria;
- 3) Por falta de legitimación del accipiens; y,
- 4) Por nulidad, anulabilidad, resolución y rescisión del título negocial (condictio ob causam finitam) (Massimo, 2006).

En todos estos casos, de acuerdo con el Código Civil, el solvens incurre en error sobre la existencia del título.

- 1) Por inexistencia de la relación obligatoria

Se trata de un «desplazamiento patrimonial no debido», en este supuesto incluimos el caso del sujeto «no deudor» que paga una deuda ajena al acreedor es decir, el «pago indebido» ex latere solventis.

Cuando este desplazamiento patrimonial se hace conscientemente, estamos frente a un «pago por el tercero». En el caso del «tercero » que paga una deuda ajena, si hay una declaración de pagar una deuda ajena, entonces estamos frente a un «pago por tercero», y en este caso, si hay un desplazamiento patrimonial con causa.

Como señala Levi para que se dé un cumplimiento por tercero «debe darse la voluntad del solvens de cumplir una atribución patrimonial a favor del acreedor, atribución que debe ser referida a un cierta relación obligatoria» y luego añade «no es suficiente que el tercero realice la objetiva actuación del derecho del acreedor».

El pago por tercero determina en el deudor un enriquecimiento que consiste en la liberación de la deuda frente al acreedor originario, entonces, el tercero tiene derecho a «reclamar» el reembolso, vía

enriquecimiento sin causa, al deudor (enriquecido). El derecho de reembolso es aquél que faculta a quien pagó por otro a recobrar lo pagado.

En el caso del «pago indebido» ex latere solventis (indebitum ex persona a parte debitoris), el solvens realiza el desplazamiento patrimonial por error, creyéndose deudor, sin la intención de pagar una deuda ajena. Al recibir la atribución patrimonial, el accipiens no necesariamente actuará de mala fe, pues es posible que, conforme con el artículo 1222 del Código Civil, pueda pensar que la intención del solvens es pagar la deuda ajena.

En Italia, partiendo del pago indebido objetivo, Turco señala: «Ha sido exactamente observado a propósito que, de un examen sistemático de la disciplina del pago indebido dictada por nuestro Código Civil, se deduce claramente que el error no es una condición general de la repetibilidad del pago no debido; debiéndose al contrario afirmarse que la conciencia de haber ejecutado tal pago o bien la simple negligencia de ejecutarlo...pueden hacer inexigible la pretensión del actor, no obstante la existencia de los presupuestos legales que de por sí serían suficientes para el nacimiento de la obligación restitutoria». (Gallo, 2003)

2) Por extinción previa de la relación obligatoria

Ejemplo: el solvens realiza el desplazamiento patrimonial respecto de una relación obligatoria que ya no existe, pues ha sido pagada previamente.

De los Mozos se refiere al pago de una deuda extinguida previamente por compensación. Al respecto señala: «Como en nuestro Derecho la

compensación se produce automáticamente hasta el límite de la cantidad concurrente, aunque no tenga conocimiento de ellos los acreedores y deudores (artículo 1202 del Código Civil), es perfectamente posible que se vuelva a producir el pago de una deuda total o parcialmente extinguida, en cuyo caso procede la repetición».

La compensación legal es la compensación que tiene lugar cuando entre dos personas existen relaciones obligatorias recíprocas que cumplen con los presupuestos establecidos por la ley, en nuestro caso los establecidos en el artículo 1288 del Código Civil.

Para ciertas legislaciones, como en el caso de la española,³⁶ la compensación legal opera de pleno derecho en cuanto se dan los presupuestos legales establecidos en la ley. Para otras legislaciones la compensación requiere que se den los presupuestos establecidos en la ley, pero corresponde a los sujetos invocarla. Una vez invocada la compensación, puede retrotraerse al momento en que se dieron los presupuestos establecidos en la ley.

De acuerdo con el artículo 1288 del Código Civil, los efectos de la compensación se producen «desde que hayan sido opuestas la una a la otra». Para Osterling Parodi y Cárdenas Quirós, comentando el artículo 1288 del Código Civil «... la compensación sólo opera desde que se opone una obligación a la otra, sin otorgarle efectos retroactivos a la fecha de coexistencia de ambos créditos».

En tal sentido, para nuestro Código Civil sólo podría darse pago indebido si luego de opuesta la compensación por cualquiera de los deudores uno de ellos realiza el pago.

3) Por falta de legitimación del accipiens (Barbero, 1987)

En el «pago indebido» ex latere accipientis (indebitum ex persona parte creditoris) el deudor o el legitimado⁴⁰ paga la deuda a quien no se encuentra legitimado para recibir. En otras palabras, quien cumple es verdaderamente deudor, pero cumple a favor de persona distinta del acreedor o del legitimado a recibir el pago.

De acuerdo con el artículo 1224 del Código Civil el pago al tercero no legitimado es ineficaz (el Código Civil habla impropriadamente de validez) respecto al acreedor. El deudor se mantiene, entonces, obligado a ejecutar la prestación.

El acreedor puede ratificar el pago con efecto liberatorio desde el momento de su ejecución. Además del acreedor, el pago puede ser ratificado por quien tiene la legitimación de disponer del crédito.

También es posible que el acreedor hubiera aprovechado el pago hecho al tercero no legitimado y, en tal caso, el deudor queda liberado.

El acreedor aprovecha el pago cuando la prestación queda a su disposición. Ejemplo: el comprador paga el precio al transportista de la mercadería. El transportista no está legitimado a recibir el pago, pero lo remite al vendedor. Asimismo, el acreedor aprovecha el pago cuando obtiene un incremento económico. En los límites de tal incremento el deudor es liberado. Ejemplo: el deudor, sin haber estado autorizado, ejecuta el pago en manos de un tercero, que es a su vez acreedor del acreedor. Quien recibe debería remitir la prestación a su destinatario, pero siendo acreedor satisface su derecho por compensación.

El acreedor no ha recibido la prestación, pero ha conseguido la utilidad económica de la liberación de su deuda.

El tercero no legitimado que recibe la prestación está obligado a restituirla al deudor, pues se trata de un «pago indebido» ex latere accipientis. El solvens puede, por tanto, reclamarle al tercero no legitimado la repetición de lo que le ha entregado, salvo que el acreedor hubiera recibido o declarado querer recibir la prestación por parte del tercero.

Un caso distinto es el pago al acreedor aparente, el cual sí produce el efecto liberatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 1225 del Código Civil. El efecto liberatorio, requiere dos presupuestos:

- a) La buena fe de quien efectúa el pago respecto a que quien lo recibe sea el legitimado para hacerlo; y,
- b) La apariencia de legitimación de quien recibe.

La apariencia puede referirse a la identidad del legitimado. Ejemplo: quien recibe, valiéndose de un falso documento, se hace pasar por el acreedor.

La apariencia puede referirse al título de la legitimación. Ejemplo: el acreedor originario ha cedido el crédito sin que el deudor hubiera tenido conocimiento (legitimación histórica).

- 4) Por nulidad, anulabilidad, resolución y rescisión del título negocial (condictio ob causam finitam)

En estos casos la ausencia del título puede ser ab origine (nulidad, anulabilidad o rescisión) o sobreviniente (resolución). En el caso de la resolución del contrato el desplazamiento patrimonial es justificado en el momento en el que se realiza, pero posteriormente deja de serlo

por hechos sobrevinientes (incumplimiento, imposibilidad, excesiva onerosidad).

Díez-Picazo refiriéndose al Código Civil español señala que «las reglas restitutorias que son consecuencia de la nulidad o de la anulabilidad se encuentran establecidas en sede de contratos» (Díez-Picazo Ponce De León, 1996). En el caso peruano no encontramos en el Libro de Acto Jurídico normas relativas a las reglas restitutorias que son consecuencia de la nulidad o de la anulabilidad. Sí encontramos en el Libro de Fuentes de las Obligaciones referencias a la restitución en el caso de la resolución, al respecto el artículo 1372 del Código Civil señala: «Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones...». No existe, curiosamente, norma similar respecto a la rescisión.

En la atribución patrimonial por error relativo existe título, pero el solvens incurre en error sobre los elementos que la ley considera trascendentes. (Bustamante Alsina, 1991).

Los supuestos de atribución patrimonial por error relativo son:

- Pago de cosa cierta distinta.
- Pago en exceso.
- Pago de cosa incierta como cierta.
- Pago de prestación alternativa como cierta.
- Pago de todas las prestaciones alternativas.
- Pago de prestación alternativa dejando la elección al acreedor cuando en realidad la misma competía al deudor.

- Caso de la prestación de hacer o de no hacer que el deudor paga prestando un hecho por otro o absteniéndose de un hecho por otro.
- Pago de una obligación parciaria como solidaria o indivisible.
- Pago de una obligación sujeta a condición suspensiva antes de verificarse la condición.

Respecto al pago de «cosa cierta distinta», De los Mozos señala:

«En este caso se trata también de un pago de lo indebido por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1157, procediendo la devolución.

En cambio, cuando no existe error, a pesar de que haya sido entregada y aceptada una cosa distinta de la debida originariamente, tiene lugar una *datio in solutum* y el pago está bien hecho». En efecto, si ambas partes están de acuerdo en que se ejecute una prestación distinta a la debida, se produce una dación en pago.

El «pago en exceso» constituye un «pago indebido». En este caso, existe causa pero el solvens entrega al accipiens una cantidad mayor a la debida, el error consiste precisamente en realizar el desplazamiento patrimonial con la equivocada creencia de que la cantidad debida era mayor. La obligación de restituir se refiere únicamente al exceso, el cual, precisamente, no es debido.

No obstante, en la Casación N° 2303-98 publicada el 2 de enero de 2001, se señala lo siguiente:

Que tampoco es de aplicación a este caso el artículo mil doscientos setenta y cuatro del Código Civil que señala el plazo de cinco años para imponer la acción para recuperar lo indebidamente pagado

porque se califica así al pago que no se [sic] debió haberse hecho lo que no es asimilable con el supuesto de que la empresa cobre en exceso a los usuarios que es distinto del pago de lo que no se debe o el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y se ha hecho por error; en este caso sí había obligación de pago, pero de una suma menor, pudiéndose cobrar el exceso por el usuario.

Como puede apreciarse la casación citada distingue el «pago en exceso» del «pago indebido». Así, para dicha casación, el «pago en exceso» supone la existencia de una «obligación de pago, pero de una suma menor» mientras que el «pago indebido» es un «pago de lo que no se debe». Hay una evidente contradicción, pues, usando los mismos términos, lo pagado en exceso es un pago de lo que no se debe.

Según Cazeaux y Trigo Represas «sólo es verdaderamente pago por error el que se cumplimenta entre partes ligadas obligacionalmente, pero con una prestación distinta a la debida o con equivocación en cuanto a ciertas modalidades circunstanciales». En tal sentido, de acuerdo a los autores argentinos, el pago en exceso (obligación de dar una suma de dinero donde se entrega una mayor cantidad) es un «pago indebido».

Para nosotros, como ya mencionamos, el error en el «pago indebido» puede ser absoluto o relativo. En el error absoluto el solvens cree que realmente está obligado sin estarlo, en cambio, en el error relativo el solvens si está obligado, pero se equivoca respecto de alguno de los elementos, así, por ejemplo, cuando el error recae en la cantidad y se paga más de lo que se debe. El «pago en exceso» es, sin lugar a

dudas, un desplazamiento patrimonial sin causa por error, vale decir, un «pago indebido».

De los Mozos se refiere al pago con desconocimiento de que la obligación tenía carácter alternativa: «Cuando la elección corresponde al deudor (artículo 1132 del Código Civil) y éste haya pagado ignorando que le correspondía este derecho, podrá pedir la restitución por haberse realizado la prestación con desconocimiento de lo que es esencial en el vínculo jurídico de la obligación alternativa, según el artículo 1131 del Código Civil». (De Los Mozos, 2008)

A manera de conclusión

Los tres casos que planteamos en nuestro ejemplo inicial fueron:

- 1) Controversias que tengan por objeto la restitución de lo pagado en exceso.
- 2) Controversias que tengan por objeto la resolución del contrato por incumplimiento y como consecuencia de ello se pretenda la restitución de las prestaciones ejecutadas; y,
- 3) Controversias que tengan por objeto la nulidad el contrato y como consecuencia de ello se pretenda la restitución de las prestaciones ejecutadas.

El fundamento de derecho de las pretensiones restitutorias en las controversias antes señaladas es el artículo 1267 del Código Civil: el pago indebido.

El pago indebido supone un desplazamiento patrimonial sin causa por error y, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 1267 del Código Civil, constituye una fuente heterónoma de relaciones obligatorias.

En los casos señalados, los desplazamientos patrimoniales se realizan con ocasión de una relación jurídica contractual determinada (la que surge del contrato entre Primus y Secundus); es decir, se derivan de la relación jurídica contractual a la que se refiere el convenio arbitral.

Veamos. El pago en exceso es un desplazamiento patrimonial por error relativo; es decir, que en este caso existe título (la relación contractual entre Primus y Secundus). En el caso de la resolución y la nulidad hay un desplazamiento patrimonial por error absoluto (condictio ob causam finitam). En la resolución existe título ab origine (la relación contractual entre Primus y Secundus) que luego desaparece.

En la nulidad, es cierto, hay ausencia de título ab origine, pero hay una apariencia de acto (el «celebrado» por Primus y Secundus).

Esto no significa que todos los casos de pago indebido se realizan con ocasión de una relación jurídica contractual así, por ejemplo, el caso del «desplazamiento patrimonial no debido»; vale decir, el que realiza el solvens sin que exista una relación obligatoria.

No creemos válido sostener que los árbitros sí pueden pronunciarse, por ejemplo, respecto a la pretensión para que se declare la resolución del contrato, pero no respecto a la pretensión de restitución de las prestación ejecutada por la parte demandante por considerar que esta última se basa en una fuente heterónoma de relaciones obligatorias: el pago indebido.

Por consiguiente, si las partes deciden someter a arbitraje «todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico...»

están comprendiendo las cuestiones extracontractuales derivadas de dicho acto jurídico.

2.3. Definiciones Conceptuales

1. Arbitraje:

Método extra jurisdiccional de resolución de conflictos que se plantea no sólo en el marco de las relaciones mercantiles o jurídico civiles, sino también en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan un convenio arbitral. La nueva ley no efectúa siquiera una enumeración de las materias objeto de arbitraje sino que se limita a enunciar su carácter disponible.

2. El arbitraje interno e internacional

Se rige por el sistema monista, es decir, con una regulación común, salvo excepciones. Se caracteriza por el sometimiento de las partes al proceso arbitral, así como a la decisión final de los árbitros designados en la forma prevista en la ley. El arbitraje puede realizarse en equidad o en Derecho.

El arbitraje en equidad basa su fundamento en el leal saber y entender de la persona que, actuando como árbitro, escuche a las partes. El arbitraje en Derecho el cual tendrá carácter preferente, salvo acuerdo entre las partes, requiere que el árbitro sea un abogado en ejercicio.

3. Difusión.

Es aquel por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga a favor de un anunciante o agente, a permitir la utilización publicitaria de unidades del espacio o tiempo disponible, y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario (art. 19 Ley General de Publicidad).

4. Desconocimiento.

Acción a través de la cual se atribuye a una persona que desconoce un determinado tema o actividad.

5. Masificación.

Acción y desarrollo cuya finalidad es lograr que algo alcance su máximo exponente.

2.4. Bases Epistémicos.

A finales del siglo XX y desde la regulación del arbitraje en la mayor parte de las legislaciones del mundo, se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia. El arbitraje se configura como un juicio de conocimiento en donde «jueces particulares», a través de un laudo, gozan de toda la amplitud de validez intrínseca y extrínseca de una sentencia judicial.

Así, se presenta como un mecanismo orientado a la consecución de la verdad legal, pretendiendo despojarse de los trámites, muchas veces engorrosos y formalistas, de la justicia tradicional. Entonces, históricamente en sus orígenes, el arbitraje se justificó en su carácter de proceso expedito y efectivo. El desarrollo de esta institución en el Derecho comparado ha sido significativo en los últimos años. Constituye una necesidad para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición en sede nacional, siendo que en el Perú el arbitraje es obligatorio, según las normas de contratación del Estado, además forma parte de los contratos de inversión suscritos por el Estado y de todos los contratos de estabilidad jurídica regidos por los Decretos Legislativos n. °s 758 y 662. De otro lado, los arbitrajes internacionales vienen incrementándose en un contexto de

contratación internacional promovida por la celebración de Tratados de Protección y Promoción de Inversiones con otros países. En este contexto, el arbitraje es visto con particular interés por empresarios de todo tipo, así como por ciudadanos interesados en resolver las controversias a las que eventualmente puedan confrontar (civiles, laborales), de manera eficiente, flexible y respetuosa de la voluntad de las partes que libremente a él se someten.

Aparece atractivo por su grado de reserva y la fundada esperanza que permite cifrar en la rapidez, pues, en general, se prefiere acudir a él en una sola instancia.¹ En ese sentido, por su amplia capacidad de convocatoria, el presente ensayo parte del reconocimiento del arbitraje como un proceso que viene siendo democratizado en el marco de los principios y valores de la constitución económica.

La constitucionalización de la jurisdicción arbitral

No existe un solo modo de afrontar los conflictos en toda interrelación subjetiva. Éste puede operar bajo las reglas de la autojusticia, la autocomposición y la heterocomposición. En ese sentido, si vinculamos los modos con las fuentes de regulación del conflicto y el ámbito de actuación, se configuran dos vertientes: la justicia estatal o la justicia privada. En el primer caso, ubicamos al proceso judicial como un instrumento de solución de conflicto; a diferencia de la justicia privada en la que se recurre al manejo directo del conflicto. En este caso, se privilegia el ejercicio de la autonomía privada, siempre que éste pueda ser sometido a la disposición de sus titulares, como la negociación, la conciliación, la mediación y la transacción o delegando facultades a un tercero, para que éste sea quien resuelva el conflicto a través del procedimiento arbitral.² La Constitución

Política de 1993 consagra el principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional en el artículo 139, inciso 1): «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación». En atención a ello, se ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad). De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término «jurisdicción» para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. No obstante, si bien es la justicia ordinaria la que resuelve los diversos tipos de conflictos, se acepta la posibilidad de que por razones de carácter especializado o material puedan existir determinadas variantes de jurisdicción dotadas de independencia. Es dentro de este esquema que se encuentran legitimados los fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139), constitucional (artículo 202), y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149); lo que no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación por sus características constituye una investigación no experimental.

Por su finalidad es BÁSICA, de acuerdo a Sánchez Carlessi, corroborado por Barriga Hernández.

Por el diseño de investigación, es CORRELACIONAL.

Por el período de ejecución es TRANSVERSAL o SECCIONAL, de acuerdo a Briones.

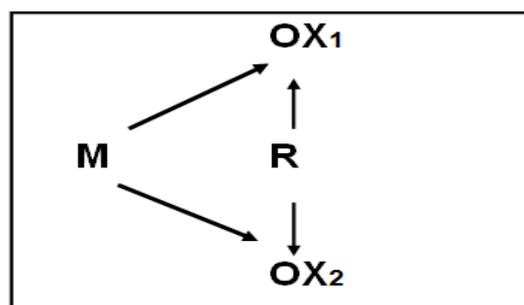
3.2. Diseño y esquema de la investigación.

Por el diseño es CORRELACIONAL, porque en una primera parte se describe el problema materia de investigación y luego se procede a la corrección de las variables en estudio.

Se Observa y describe variable X_1

Se Observa y describe variable X_2

Se Observa y describe relación $X_1 - X_2$



3.3. Población Muestra

3.3.1. Población

El presente trabajo de investigación tiene como población a los 918 centros comerciales constituidos formalmente, en locales comerciales (Venta de artefactos, bodegas, farmacias, ferreterías, restaurantes, mueblerías, etc), entre micro, pequeña y mediana empresas, tanto personas naturales como personas jurídicas; todos ellos pertenecientes a la ciudad de Pucallpa e inscritos a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali.

3.3.2. Muestra

La muestra para este trabajo de investigación está constituida por 132 empresas asociadas a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, en los distintos rubros de negocio que existen en la ciudad de Pucallpa.

Respecto a la muestra, ésta se encuentra dentro del muestreo no probabilístico, a criterio del investigador, por las características peculiares de la misma.

3.4. Definición operativa de los instrumentos de recolección de datos:

En primera instancia se debe indicar que para que un instrumento cumpla con su cometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con dos requisitos esenciales: la validez es decir que debe medir lo que debe medir y la confiabilidad, es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares, partiendo de esta premisa los instrumentos a utilizar en la presente investigación son: el cuestionario, constituido por veinte ítems, conteniendo criterios prioritarios sobre el tratamiento del tema en mención.

Esta información ayudó a establecer la relación entre las variables en estudio.

3.5. Técnicas de Recojo, Procesamiento y presentación de Datos

Para el análisis de datos y la correspondiente interpretación de los mismos se ha determinado las técnicas que se detallan a continuación:

Técnica para la recolección de datos

La técnica de fichaje. Ésta nos permitió recoger los datos bibliográficos y hemerográficos acerca de nuestro trabajo de investigación. Los mismos que fueron analizados, clasificados y ordenados adecuadamente, especialmente para la elaboración del marco teórico.

Técnica para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos y análisis de los resultados del presente trabajo de investigación se utilizaron las medidas de tendencia central y el coeficiente de Pearson, para determinar el grado de relación que existe entre los factores limitantes y la masificación del arbitraje en la ciudad de Pucallpa.

Técnica para el análisis e interpretación de datos

Se hizo uso de la Estadística Descriptiva, para analizar e interpretar los datos de manera frecuencial y porcentual, a través del programa estadístico SPSS versión 22 y de la estadística inferencial para la prueba de hipótesis.

Cuyo cuadro resumen es lo siguiente:

TECNICAS	INSTRUMENTOS
De la Recolección de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas Bibliográficas. • Referencias de información
Del Procesamiento y análisis de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuadros de Tablas estadísticos • Escala de Logro y deficiencias • Ponderaciones. • Promedio. • Proporciones (%) • Gráficos Estadísticos. • Ratios de comparaciones.
De la Redacción del informe.	<ul style="list-style-type: none"> • Esquema del informe estratégico • Módulos de investigación.
De la Exposición y sustentación	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de proyección. • Equipo de sonido. • Software. • Protocolo de Exposición de tesis. • Protocolo de sustentación de tesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultado de Trabajo de Campo con Aplicación Estadística y Mediante Distribución de Frecuencia y Gráficos.

Después de analizar los instrumentos, en este caso concreto el cuestionario, aplicado a la muestra de estudio, se procedió a la tabulación de los datos.

Los resultados se han sistematizado en cuadros, tablas y gráficos y según el cuestionario, para finalizar con la prueba de hipótesis.

Análisis e interpretación de los resultados en tablas y gráficos.

Después de haber tabulado los resultados obtenidos a través del cuestionario, se obtuvieron los siguientes resultados ordenados de la siguiente manera:

Análisis e interpretación del cuestionario aplicado a los empresarios pertenecientes a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali.

TABLA Nº 1
¿Confía usted en la solución de conflictos por vías alternativas al poder judicial?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	97	73,5	73,5	73,5
Sí	35	26,5	26,5	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO Nº 1



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico Nº 1, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si confía usted en la solución de conflictos por vías alternativas al poder judicial: 97, que equivale al 73.5% manifiestan que no, mientras, 35, que representan al 26.5%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no confía en la solución de los conflictos por vías alternativas, lo cual evidencia que existen factores limitantes.

TABLA Nº 2
¿Conoce usted qué materias se pueden someter a arbitraje?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	94	71,2	71,2	71,2
Sí	38	28,8	28,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO Nº 2



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico Nº 2, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted qué materias se pueden someter a arbitraje: 94, que equivale al 71.2% manifiestan que no, mientras, 38, que representan al 28.8%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce las materias que pueden ser sometidas a arbitraje, en consecuencia desaprovechan de sus beneficios, lo que evidencia que existen factores limitantes en la masificación del arbitraje.

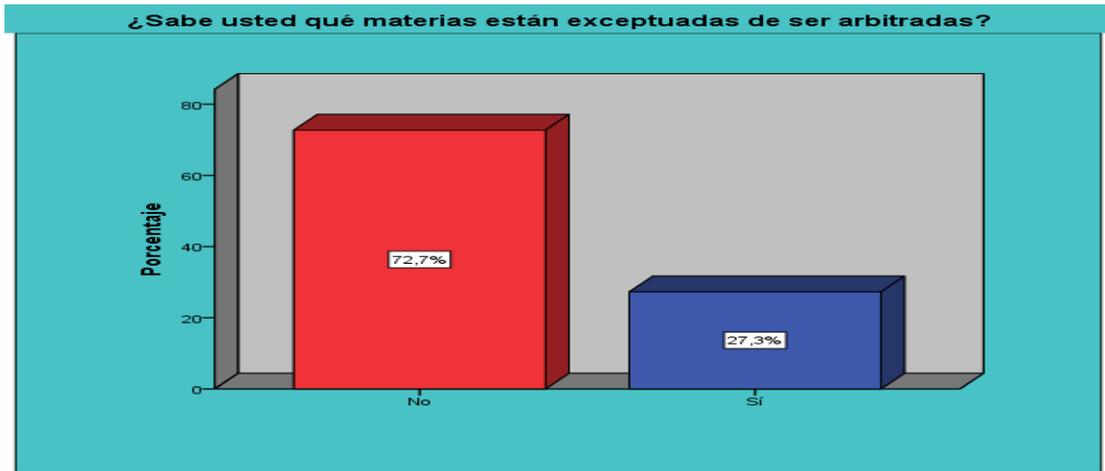
TABLA Nº 3

¿Sabe usted qué materias están exceptuadas de ser arbitradas?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	96	72,7	72,7	72,7
Sí	36	27,3	27,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO Nº 3



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico Nº 3, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted qué materias están exceptuadas de ser arbitradas: 96, que equivale al 72.7% manifiestan que no, mientras, 36, que representan al 27.3%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe qué materias están exceptuadas de ser arbitradas, consecuentemente ignora de los beneficios de los que puede ser acreedor a través del arbitraje, lo que pone en clara evidencia la existencia de factores limitantes, que impiden la masificación del arbitraje en la ciudad de Pucallpa.

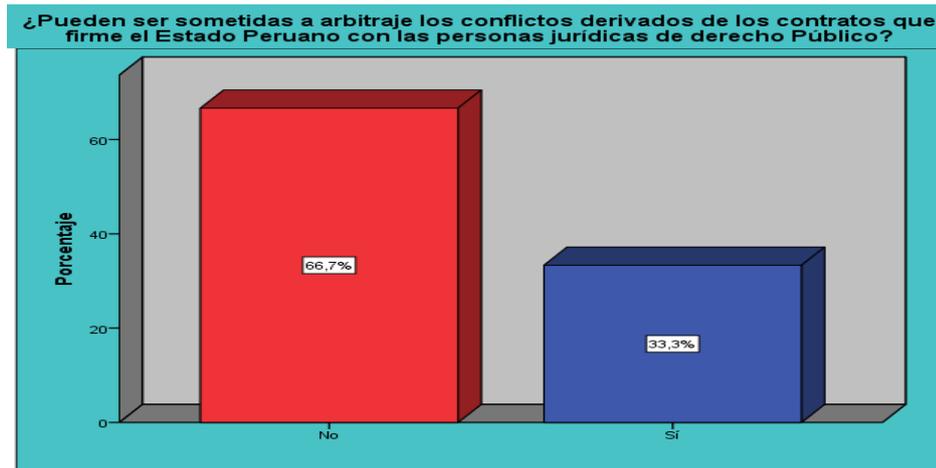
TABLA N° 4

¿Pueden ser sometidas a arbitraje los conflictos derivados de los contratos que firme el Estado Peruano con las personas jurídicas de derecho Público?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	88	66,7	66,7	66,7
Sí	44	33,3	33,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 4



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 4, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si pueden ser sometidas a arbitraje los conflictos derivados de los contratos que firme el Estado Peruano con las personas jurídicas de derecho Público: 88, que equivale al 66.7% manifiestan que no, mientras, 44, que representan al 33.3%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe si los conflictos derivados de los contratos que firme el Estado Peruano con las personas jurídicas pueden someterse a arbitraje, lo cual evidencia que existen factores limitantes en la masificación del arbitraje.

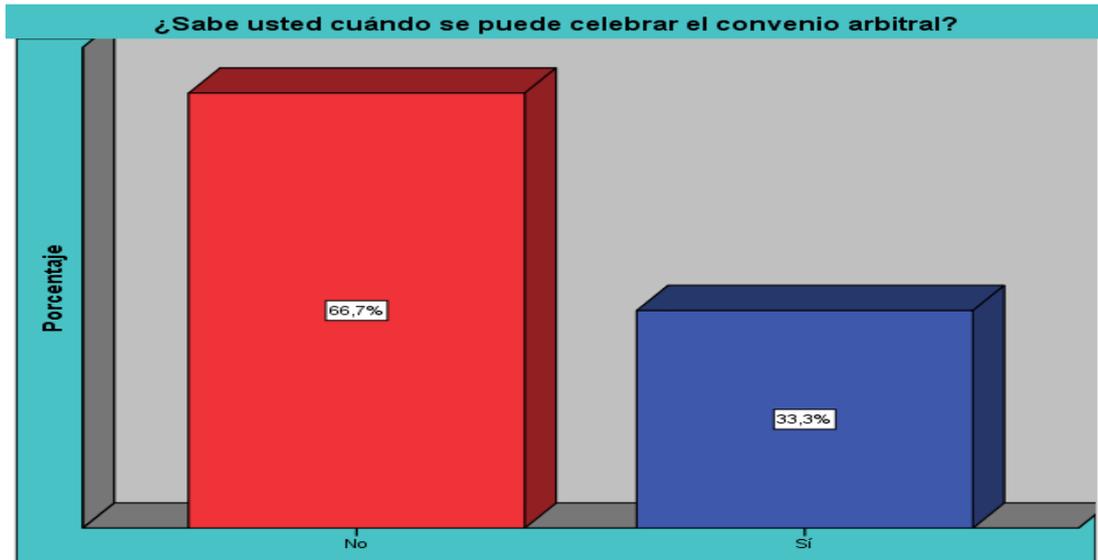
TABLA N° 5

¿Sabe usted cuándo se puede celebrar el convenio arbitral?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	88	66,7	66,7	66,7
Sí	44	33,3	33,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 5



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

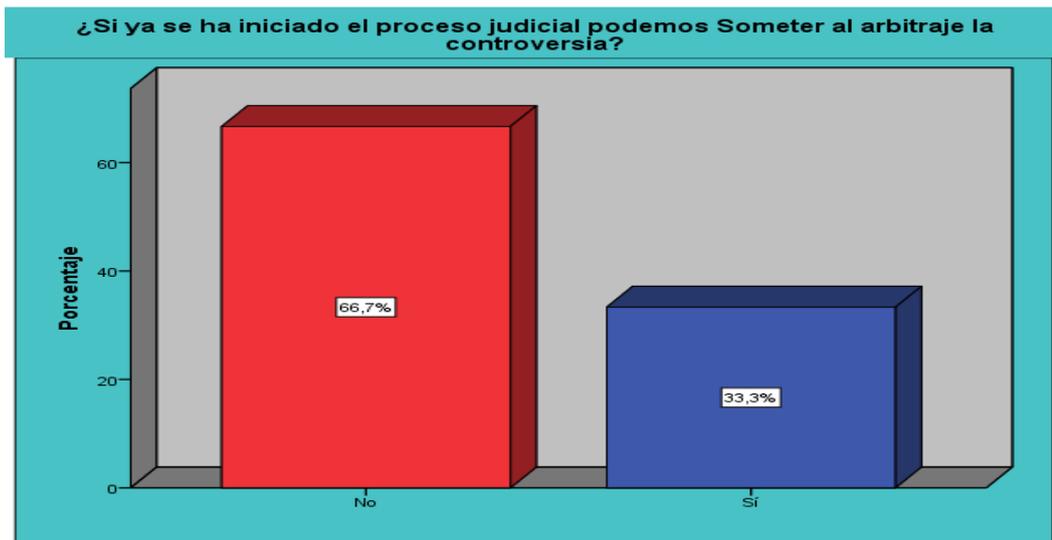
En la tabla y gráfico N° 5, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted cuándo se puede celebrar el convenio arbitral: 88, que equivale al 66.7% manifiestan que no, mientras, 44, que representan al 33.3%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe cuándo se puede celebrar el convenio arbitral, lo cual evidencia que existen factores limitantes en la masificación del arbitraje en la ciudad de Pucallpa.

TABLA N° 6
¿Si ya se ha iniciado el proceso judicial podemos Someter al arbitraje la controversia?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	88	66,7	66,7	66,7
Sí	44	33,3	33,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 6



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 6, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si ya se ha iniciado el proceso judicial podemos someter al arbitraje la controversia: 88, que equivale al 66.7% manifiestan que no, mientras, 44, que representan al 33.3%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe si una vez iniciado el proceso judicial se puede someter al arbitraje la controversia, todo ello significa que existen factores limitantes para la masificación del arbitraje en la ciudad de Pucallpa.

TABLA N° 7
¿Conoce usted qué es el convenio arbitral?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	85	64,4	64,4	64,4
Sí	47	35,6	35,6	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 7



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 7, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted qué es el convenio arbitral: 85, que equivale al 64.4% manifiestan que no, mientras, 47, que representan al 35.6%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce en qué consiste el convenio arbitral, constituyéndose de esta forma el desconocimiento en un factor limitante en la masificación del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos.

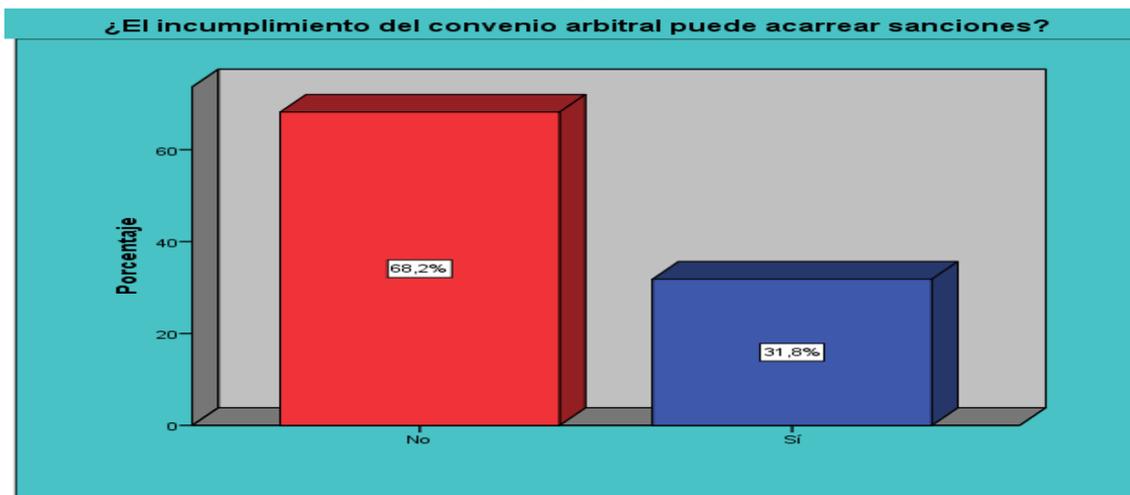
TABLA N° 8

¿El incumplimiento del convenio arbitral puede acarrear sanciones?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	90	68,2	68,2	68,2
Sí	42	31,8	31,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 8



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

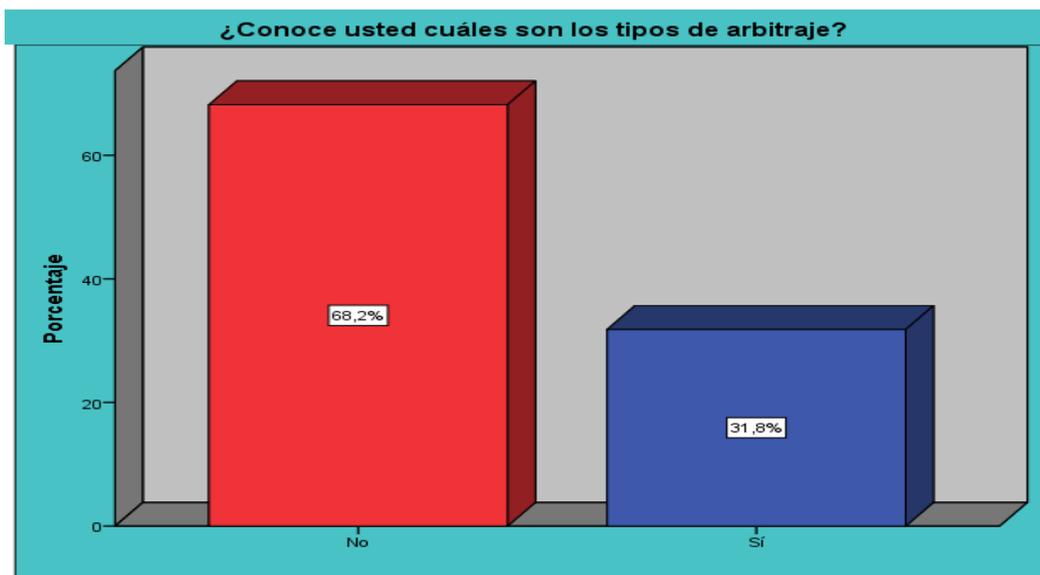
En la tabla y gráfico N° 8, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si el incumplimiento del convenio arbitral puede acarrear sanciones: 90, que equivale al 68.2% manifiestan que no, mientras, 42, que representan al 31.8%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no cree que el incumplimiento del convenio arbitral puede acarrear sanciones, lo cual evidencia que el conocimiento de los encuestados respecto al arbitraje es muy poca o nula.

TABLA N° 9
¿Conoce usted cuáles son los tipos de arbitraje?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	90	68,2	68,2	68,2
Sí	42	31,8	31,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 9



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

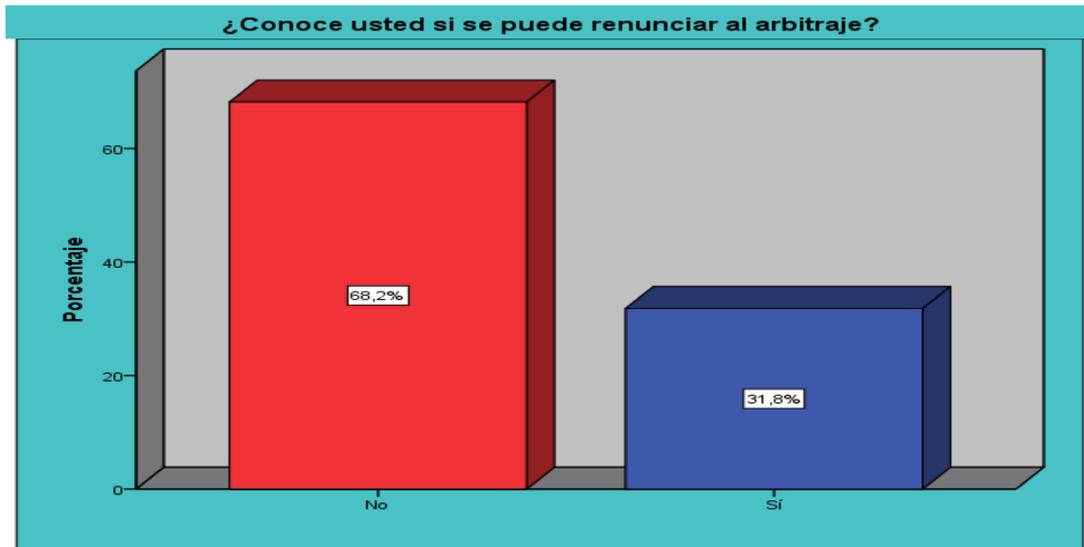
En la tabla y gráfico N° 9, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted cuáles son los tipos de arbitraje: 90, que equivale al 68.2% manifiestan que no, mientras, 42, que representan al 31.8%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce cuáles son los tipos de arbitraje, lo cual evidencia su bajo nivel de conocimiento del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, constituyéndose así en un factor limitante.

TABLA N° 10
¿Conoce usted si se puede renunciar al arbitraje?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	90	68,2	68,2	68,2
Sí	42	31,8	31,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 10



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

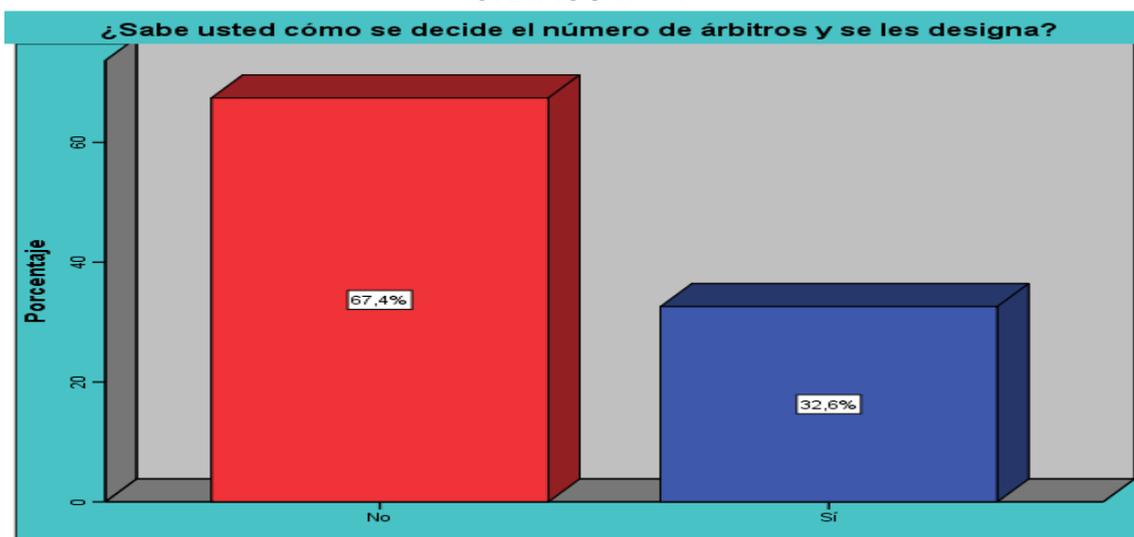
En la tabla y gráfico N° 1, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted si se puede renunciar al arbitraje: 90, que equivale al 68.2% manifiestan que no, mientras, 42, que representan al 31.8%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce si se puede renunciar al arbitraje, lo cual evidencia que los encuestados en su mayoría desconocen o no tienen información suficiente acerca del arbitraje.

TABLA N° 11
¿Sabe usted cómo se decide el número de árbitros y se les designa?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	89	67,4	67,4	67,4
Sí	43	32,6	32,6	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 11



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

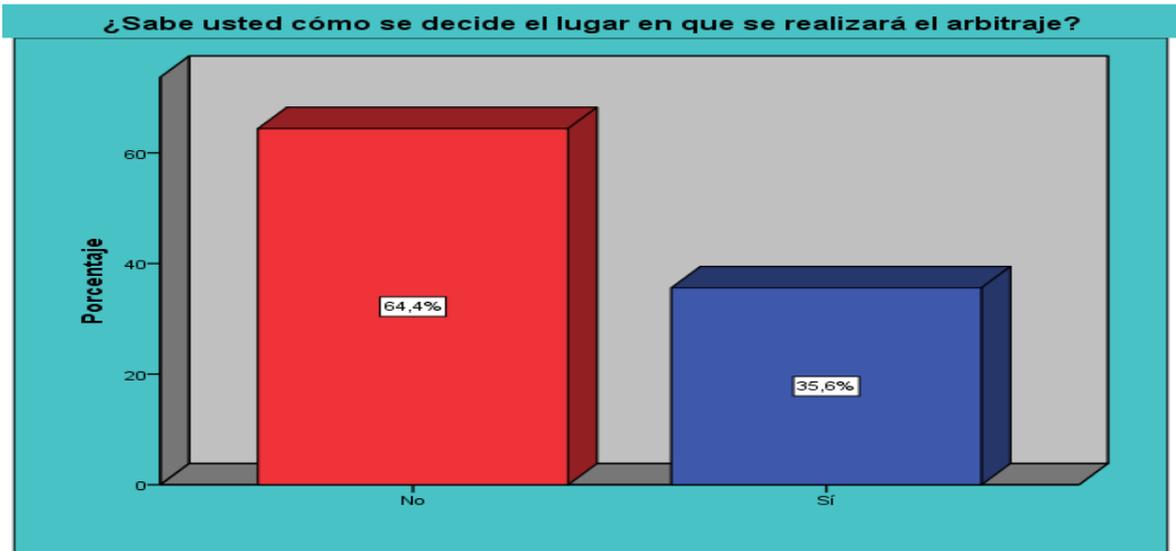
En la tabla y gráfico N° 11, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted cómo se decide el número de árbitros y se les designa: 89, que equivale al 67.4% manifiestan que no, mientras, 43, que representan al 32.6%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe cómo se decide el número de árbitros y se les designa, lo cual evidencia que tienen un bajo nivel de conocimiento del arbitraje, lo que constituye un factor limitante.

TABLA N° 12
¿Sabe usted cómo se decide el lugar en que se realizará el arbitraje?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	85	64,4	64,4	64,4
Sí	47	35,6	35,6	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 12



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

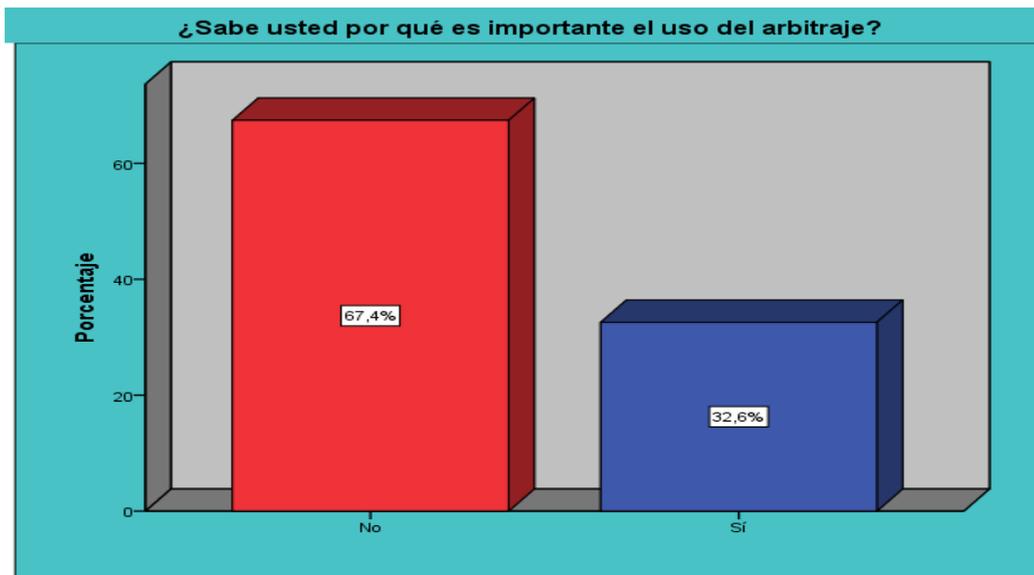
En la tabla y gráfico N° 12, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted cómo se decide el lugar en que se realizará el arbitraje: 85, que equivale al 64.4% manifiestan que no, mientras, 47, que representan al 35.6%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe cómo se decide el lugar en que se realizará el arbitraje, lo cual evidencia que el nivel de conocimiento de los encuestados respecto al arbitraje es mínimo, lo que se constituye en un factor limitante.

TABLA N° 13
¿Sabe usted por qué es importante el uso del arbitraje?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	89	67,4	67,4	67,4
Sí	43	32,6	32,6	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 13



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

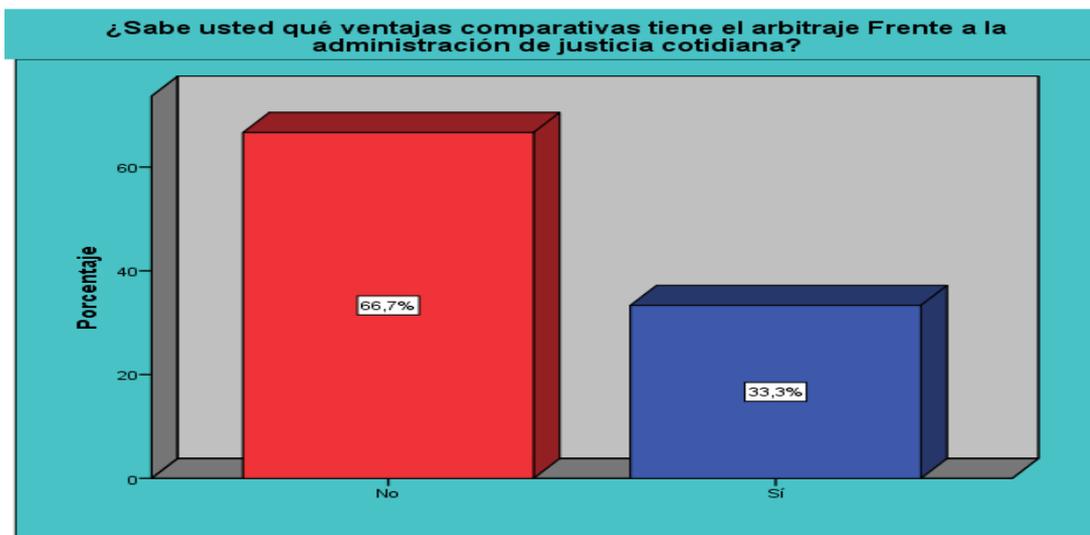
En la tabla y gráfico N° 13, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted por qué es importante el uso del arbitraje: 89, que equivale al 67.4% manifiestan que no, mientras, 43, que representan al 32.6%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe por qué es importante el uso del arbitraje, desaprovechando los beneficios de los que pueden ser acreedores a través del arbitraje en la solución de conflictos.

TABLA N° 14
¿Sabe usted qué ventajas comparativas tiene el arbitraje Frente a la administración de justicia cotidiana?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	88	66,7	66,7	66,7
Sí	44	33,3	33,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 14



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

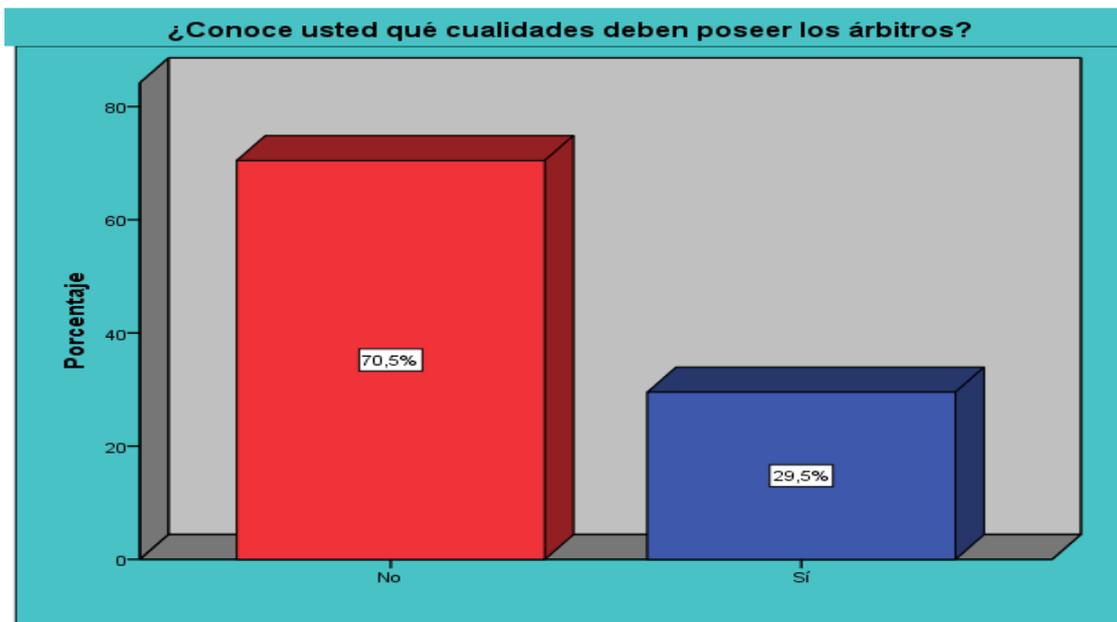
En la tabla y gráfico N° 14, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted qué ventajas comparativas tiene el arbitraje Frente a la administración de justicia cotidiana: 88, que equivale al 66.7% manifiestan que no, mientras, 44, que representan al 33.3%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe qué ventajas comparativas tiene el arbitraje frente a la administración de justicia cotidiana, lo que se constituye en un factor limitante.

TABLA N° 15
¿Conoce usted qué cualidades deben poseer los árbitros?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	93	70,5	70,5	70,5
Sí	39	29,5	29,5	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 15



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 15, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si Conoce usted qué cualidades deben poseer los árbitros: 93, que equivale al 70.5% manifiestan que no, mientras, 39, que representan al 29.5%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce qué cualidades deben poseer los árbitros, en tal sentido se evidencia el desconocimiento que tienen los encuestados acerca del arbitraje, lo cual constituye un factor limitante.

TABLA N° 16

¿Conoce usted cuántas clases de procedimiento arbitral hay?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	91	68,9	68,9	68,9
Sí	41	31,1	31,1	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 16



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

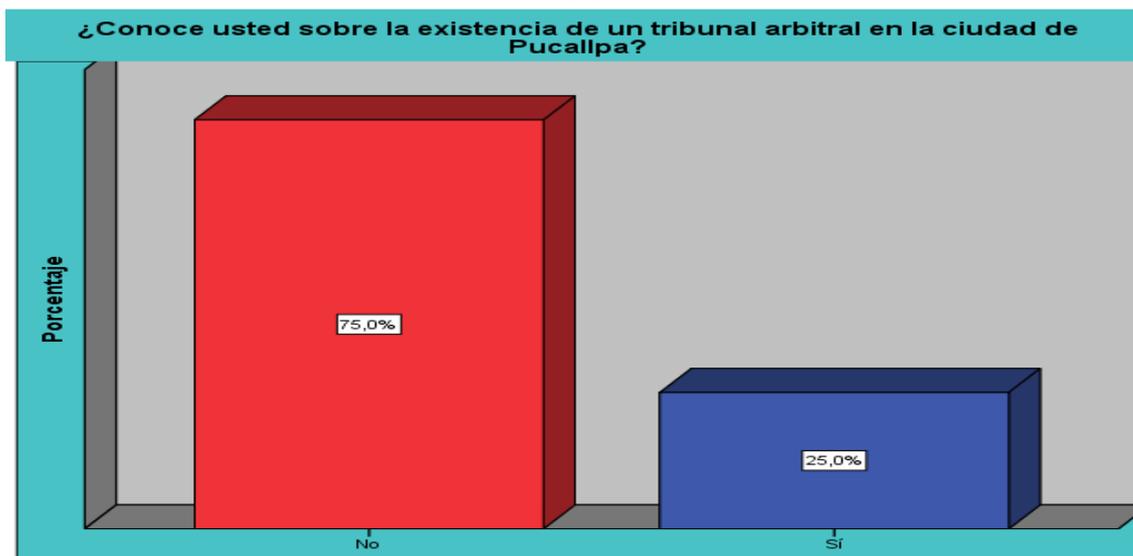
En la tabla y gráfico N° 16, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted cuántas clases de procedimiento arbitral hay: 91, que equivale al 68.9% manifiestan que no, mientras, 41, que representan al 31.1%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce usted cuántas clases de procedimiento arbitral hay, lo cual evidencia que existen factores limitantes para la masificación del arbitraje.

TABLA N° 17
¿Conoce usted sobre la existencia de un tribunal arbitral en la ciudad de Pucallpa?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	99	75,0	75,0	75,0
Sí	33	25,0	25,0	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 17



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

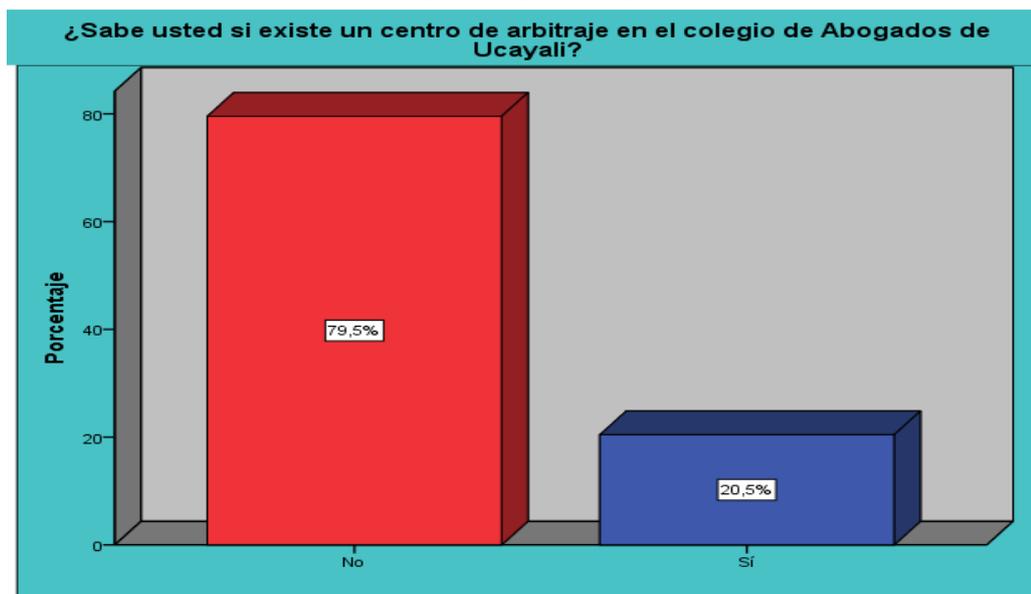
En la tabla y gráfico N° 17, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted sobre la existencia de un tribunal arbitral en la ciudad de Pucallpa: 99, que equivale al 75.0% manifiestan que no, mientras, 33, que representan al 25.0%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados posee un conocimiento limitado respecto a si conoce sobre la existencia de un tribunal arbitral en la ciudad de Pucallpa, lo cual evidencia que existen factores limitantes para la masificación del arbitraje.

TABLA N° 18
¿Sabe usted si existe un centro de arbitraje en el colegio de Abogados de Ucayali?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	105	79,5	79,5	79,5
Sí	27	20,5	20,5	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 18



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 18, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si sabe usted si existe un centro de arbitraje en el colegio de Abogados de Ucayali: 105, que equivale al 79.5% manifiestan que no, mientras, 27, que representan al 20.5%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no sabe si existe un centro de arbitraje en el colegio de Abogados de Ucayali, lo cual evidencia que existen factores limitantes.

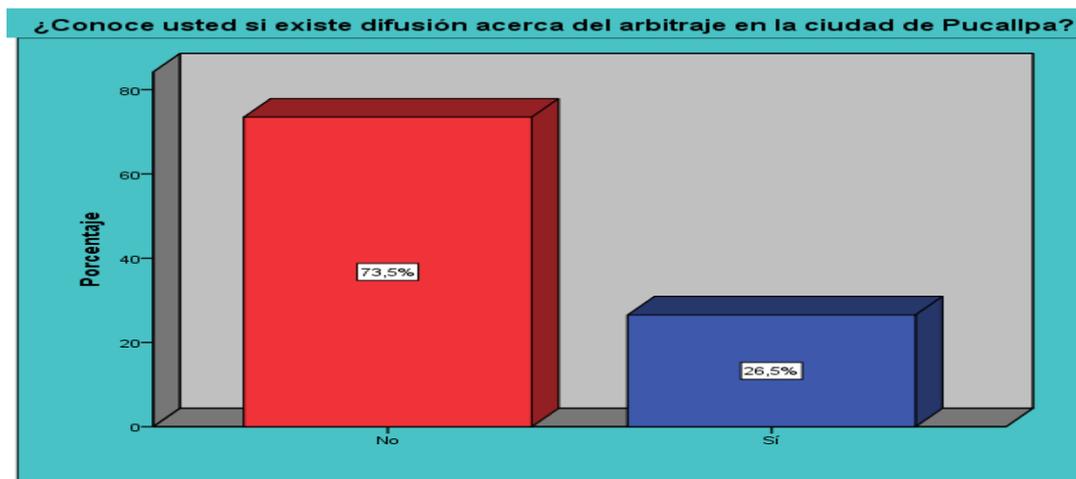
TABLA N° 19

¿Conoce usted si existe difusión acerca del arbitraje en la ciudad de Pucallpa?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	97	73,5	73,5	73,5
Sí	35	26,5	26,5	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 19



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

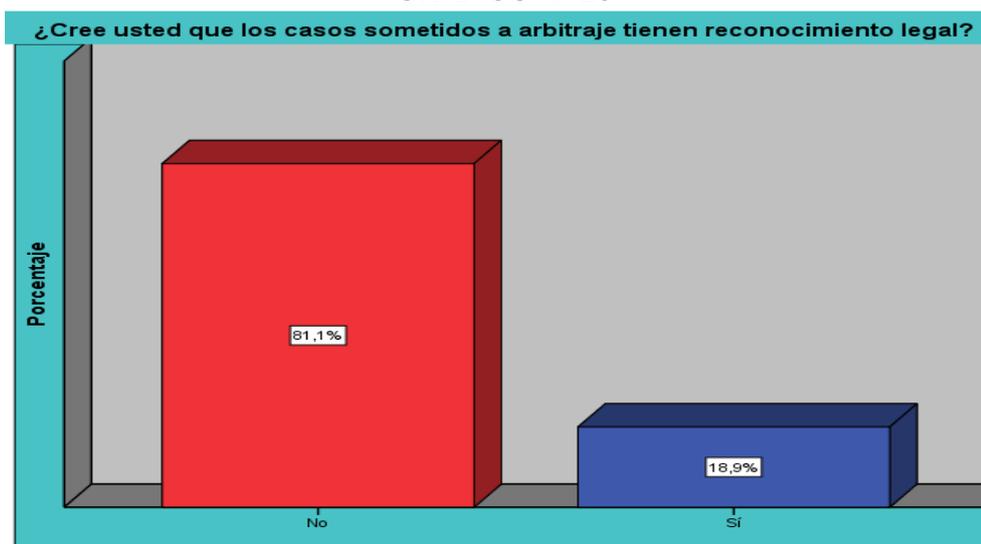
En la tabla y gráfico N° 19, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si conoce usted si existe difusión acerca del arbitraje en la ciudad de Pucallpa: 97, que equivale al 73.5% manifiestan que no, mientras, 35, que representan al 26.5%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no conoce si existe difusión acerca del arbitraje en la ciudad de Pucallpa, lo cual evidencia que lamentablemente los entes encargados de la difusión de los medios alternativos de solución de conflictos, no cumplen su rol, lo cual constituye un factor limitante.

TABLA N° 20
¿Cree usted que los casos sometidos a arbitraje tienen reconocimiento legal?

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	107	81,1	81,1	81,1
Sí	25	18,9	18,9	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 20



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 20, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a que si cree usted que los casos sometidos a arbitraje tienen reconocimiento legal: 107, que equivale al 81.1% manifiestan que no, mientras, 25, que representan al 18.9%, afirman que sí, en consecuencia podemos afirmar que la mayoría de encuestados no cree que los casos sometidos a arbitraje tienen reconocimiento legal, lo cual evidencia que poseen una información distorsionada acerca del arbitraje.

TABLA N° 21
Desconfianza de los usuarios

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
7	56	42,4	42,4	42,4
8	29	22,0	22,0	64,4
12	24	18,2	18,2	82,6
13	22	16,7	16,7	99,2
14	1	,8	,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 21



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

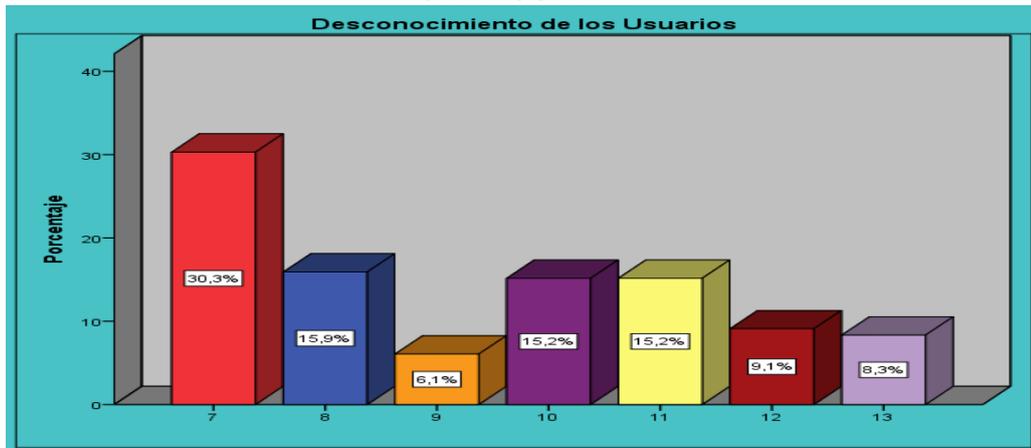
En la tabla y gráfico N° 21, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a la dimensión desconfianza de los usuarios: 59, que equivale al 42.4% manifiestan una desconfianza marcada respecto a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mientras, 29, que representan al 22.0%, tienen una desconfianza relativa, 24 que representa al 18.2%, poseen una desconfianza real y 22, que equivale al 16.7%, manifiesta su desconfianza en, lo cual evidencia que existen factores limitantes de la masificación del arbitraje.

TABLA N° 22
Desconocimiento de los usuarios

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
7	40	30,3	30,3	30,3
8	21	15,9	15,9	46,2
9	8	6,1	6,1	52,3
10	20	15,2	15,2	67,4
11	20	15,2	15,2	82,6
12	12	9,1	9,1	91,7
13	11	8,3	8,3	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 22



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

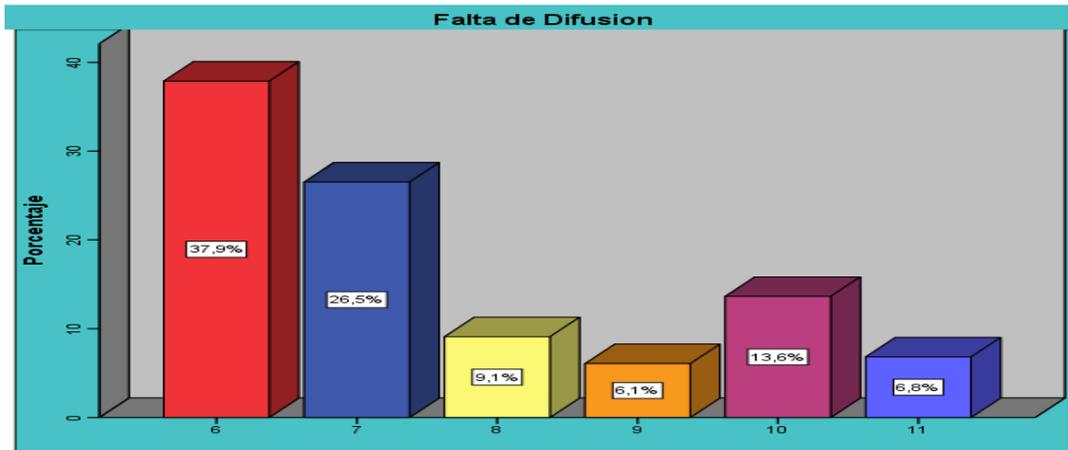
En la tabla y gráfico N° 22, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a la dimensión desconocimiento de los usuarios: 40, que equivale al 30.3% manifiestan un desconocimiento marcado respecto a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mientras, 21, que representan al 15.9%, tienen un desconocimiento relativo, 20 que representa al 15.2%, poseen una desconocimiento real y el resto, que equivale al 24%, presentan un desconocimiento evidente acerca del tema planteado.

TABLA N° 23
Falta de difusión

Escala	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
6	50	37,9	37,9	37,9
7	35	26,5	26,5	64,4
8	12	9,1	9,1	73,5
9	8	6,1	6,1	79,5
10	18	13,6	13,6	93,2
11	9	6,8	6,8	100,0
Total	132	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

GRÁFICO N° 23



Fuente: Cuestionario aplicado a empresarios de Ucayali. Elaboración propia del tesista.

En la tabla y gráfico N° 23, podemos observar que de los empresarios asociados a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, que constituyen la muestra de estudio, referente a la dimensión falta de difusión: 57, que equivale al 37.9%, manifiestan que existe una marcada indiferencia de las instancias encargadas, mientras, 35, que representan al 26.5%, tienen una percepción, de que no existe difusión en lo referente al arbitraje, y el porcentaje sobrante, manifiestan su disconformidad con las autoridades encargadas de tal papel.

4.2. Contratación de la Hipótesis Secundaria.

a) Validación estadística- prueba de hipótesis

Con los datos sobre cada variable se procedió a llevarlos a una hoja de cálculo en SPSS 22 para así hallar el valor de los coeficientes al

correlacionar los variables factores limitantes con la masificación del arbitraje y sus dimensiones.

Tabla N° 24: Correlación entre la variable factores limitantes y masificación del arbitraje en ciudad de Pucallpa – Ucayali 2014.

	Factores Limitantes			
	La desconfianza de los usuarios	El desconocimiento por parte de los usuarios	Falta de difusión	Total de la variable
Masificación del arbitraje	0.968	0.960	0.968	0.970

Fuente: Programa Estadístico SPSS 22. Elaboración propia del tesista

b) Hipótesis general

H_i = Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

H_0 = Los factores limitantes no influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

- **Toma de decisión:**

Al observar la tabla N° 24, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: los factores limitantes y la masificación del arbitraje, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.970. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta.

Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

c) Hipótesis Específica 1:

H_i = La desconfianza de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Ho= La desconfianza de los usuarios no influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 24, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: La desconfianza de los usuarios y la masificación del arbitraje, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.964. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

d) Hipótesis Específica 2:

Hi= El desconocimiento por parte de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Ho= El desconocimiento por parte de los usuarios no influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 24, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: El desconocimiento por parte de los usuarios y la masificación del arbitraje, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.915. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

e) Hipótesis Específica 3:

Hi= La falta de difusión influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Ho= La falta de difusión no influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 24, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: La falta de difusión y la masificación del arbitraje, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.909. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de Resultados de Trabajo de Campo con los Referentes

Bibliográficos.

Es necesario realizar la confrontación de la situación problemática planteada, de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos se confirma que: Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.

Confrontación con el problema planteado.

La interrogante que nos hemos formulado al iniciar el trabajo es: ¿En qué medida los factores limitantes influyen en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014? Luego de haber concluido la investigación y a la luz de los resultados se pudo determinar que: Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014. Tal como se evidencia en las tablas y gráficos obtenidos al concluir la presente tesis.

5.2. Aporte Científico.

Después de haber concluido con el desarrollo de la investigación, sobre los factores limitantes y la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, consideramos de trascendental importancia el presente trabajo, porque sienta un precedente científico y académico respecto a que debe reorientarse ciertos

aspectos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que en lo se refiere a este tema, materia de tratamiento, existen demasiadas limitaciones y eso lleva a la inadecuada administración de justicia y por consiguiente vulnera el derecho de las partes en los procesos al arbitraje, ya que como hemos constatado a través de los resultados del presente trabajo de investigación, existen factores que limitan la masificación del arbitraje.

Por consiguiente constituye un aporte científico que puede ser tomado como un antecedente en la formulación de teorías ulteriores respecto a este tema, además porque su tratamiento fue llevado a través del método científico, siguiendo en consecuencia todas sus etapas y pasos para su validación como tal.

CONCLUSIONES

1. Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, corroborado a través de la prueba de correlación de Pearson, $r = 0,970$; lo que significa que existe una correlación positiva muy alta (ver tabla N° 24).
2. La desconfianza de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, corroborado a través de la prueba de correlación de Pearson, $r = 0,968$; lo que significa que existe una correlación positiva muy alta (ver tabla N° 24).
3. El desconocimiento por parte de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, corroborado a través de la prueba de correlación de Pearson, $r = 0,960$; lo que significa que existe una correlación positiva muy alta (ver tabla N° 24).
4. La falta de difusión influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, corroborado a través de la prueba de correlación de Pearson, $r = 0,968$; lo que significa que existe una correlación positiva muy alta (ver tabla N° 24).

SUGERENCIAS

1. Promover una campaña de sensibilización a nivel de la Cámara de Comercio de Ucayali, respecto a la importancia que tiene el arbitraje, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.
2. Buscar mecanismos adecuados para que de una u otra forma se busque la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.
3. Promover el desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa, a través de gestiones con las instituciones de la sociedad civil, destacando sus beneficios.
4. Establecer un programa de difusión, del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014, mostrando los beneficios que se obtienen a través de su aplicación.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Arrarte Arisnabarreta, María Teresa Y Paniagua Guevara, Carlos. (2007). «Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adicionales de obra». *Revista Peruana de Arbitraje.* , 121.
2. Barbero, D. (1987). *Sistema del Derecho Civil Patrimonial.* . Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América,.
3. Bustamante Alsina, J. (1991). *Repetición del pago de lo que no se debe.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot,.
4. Cabanellas B. Y Z.L. Alcalá. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* . Buenos Aires: Editorial Heliasta.
5. Cantuarias, Fernando y Aramburú, Manuel . (1994). «*El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*». Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.
6. Caramaschi, C. (2007). «La clausola compromissoria». *II Civilista*, 56.
7. CASO CANTUARIAS SALAVERRY (fundamentos 5 al 7)., STC n.º 6167-2005-PHC (Tribunal Constitucional 9 de marzo de 2006).
8. De Los Mozos, J. L. (2008). «Pago o cobro de lo indebido». *Revista de Derecho Privado*, 658.
9. Del Vecchio, Giorgio y Luis Recasens S. . (1976). *Filosofía del Derecho.* México D.F.: Editorial UTEHA.
10. Díez, M. M. (1989). *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.
11. Díez-Picazo Ponce De León, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial.* Madrid: Civitas.
12. Dromi, R. (2001). *Las ecuaciones de los contratos públicos.* Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2001, p. 21.

13. Gallo, P. (2003). *Arricchimento senza causa. Art. 2041-2042. Il Codice Civile. Commentario*. Milano: Fondata da Piero Schlesinger diretto da Francesco D. Busnelli.
14. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. (1999). *Curso de Derecho Administrativo 1*. Madrid: Editorial Civitas.
15. Kundmüller Caminiti, F. (2003). «Foros Internacionales de Arbitraje». *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 56.
16. Landa, C. (2007). «El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional». . *Thémis*, 31 -32.
17. Latorre Boza, D. (31 de mayo de 2003). «El arbitraje en las contrataciones públicas». *Diario Oficial «El Peruano»*, pág. 15.
18. Ledesma Narváez, M. (2009). *Jurisdicción y Arbitraje*. IIMA: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
19. Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (2006).
20. Marín Gámez, J. Á. (2002). «Aproximación a la problemática jurídico-constitucional del Arbitraje». *Derecho Privado y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales.
21. Massimo, B. (2006). *Diritto Civile. 5 La Responsabilità*. . Milano: Civile.
22. Rubio Correa, M. (1985). *El sistema jurídico, introducción al Derecho*. . Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
23. SANTISTEVAN DE NORIEGA, J. (2005). «Presentación». *Revista Peruana de Arbitraje*, 7-8.
24. Wong Abad, J. M. (2008). «Presupuestos adicionales de obra, enriquecimiento sin causa y cláusula arbitral en los contratos administrativos. A propósito de una discusión entre (algunos) jueces y (algunos) árbitros». . *JUS Jurisprudencia. Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis*, 83.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN" HUÁNUCO



CUESTIONARIO

Estimado empresario, el presente cuestionario tiene por objetivo recabar información acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos, por lo cual se le pide que sea lo más objetivo posible al responder a los ítems correspondientes. El cuestionario es anónimo.

1. ¿Confía usted en la solución de conflictos por vías alternativas al poder judicial?
Si () No ()
2. ¿Conoce usted qué materias se pueden someter a arbitraje?
Si () No ()
3. ¿Sabe usted qué materias están exceptuadas de ser arbitradas?
Si () No ()
4. ¿Pueden ser sometidas a arbitraje los conflictos derivados de los contratos que firme el Estado Peruano con las personas jurídicas de derecho Público?
Si () No ()
5. ¿Sabe usted cuándo se puede celebrar el convenio arbitral?
Si () No ()
6. ¿Si ya se ha iniciado el proceso judicial podemos Someter al arbitraje la controversia?
Si () No ()
7. ¿Conoce usted qué es el convenio arbitral?
Si () No ()
8. ¿El incumplimiento del convenio arbitral puede acarrear sanciones?
Si () No ()
9. ¿Conoce usted cuáles son los tipos de arbitraje?
Si () No ()
10. ¿Conoce usted si se puede renunciar al arbitraje?
Si () No ()
11. ¿Sabe usted cómo se decide el número de árbitros y se les designa?
Si () No ()
12. ¿Sabe usted cómo se decide el lugar en que se realizará el arbitraje?
Si () No ()
13. ¿Sabe usted por qué es importante el uso del arbitraje?
Si () No ()

14. ¿Sabe usted qué ventajas comparativas tiene el arbitraje Frente a la administración de justicia cotidiana?
Si () No ()
15. ¿Conoce usted qué cualidades deben poseer los árbitros?
Si () No ()
16. ¿Conoce usted cuántas clases de procedimiento arbitral hay?
Si () No ()
17. ¿Conoce usted sobre la existencia de un tribunal arbitral en la ciudad de Pucallpa?
Si () No ()
18. ¿Sabe usted si existe un centro de arbitraje en el colegio de Abogados de Ucayali?
Si () No ()
19. ¿Conoce usted si existe difusión acerca del arbitraje en la ciudad de Pucallpa?
Si () No ()
20. ¿Cree usted que los casos sometidos a arbitraje tienen reconocimiento legal?
Si () No ()

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....

Autor: TELÉSFORO TRUJILLO CAICO

Tema: “Los factores limitantes y la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p>Problema general: ¿En qué medida los factores limitantes influyen en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿En qué medida la desconfianza de los usuarios influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?</p> <p>b) ¿En qué medida el desconocimiento por parte de los usuarios influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?</p> <p>c) ¿En qué medida la falta de difusión influye en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la influencia de los factores limitantes en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Determinar la influencia de la desconfianza de los usuarios en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p> <p>b) Determinar la influencia del desconocimiento por parte de los usuarios en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p> <p>c) Determinar la influencia de la falta de difusión en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p>	<p>Hipótesis general: Los factores limitantes influyen significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa - 2014.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <p>a) La desconfianza de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p> <p>b) El desconocimiento por parte de los usuarios influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p> <p>c) La falta de difusión influye significativamente en la masificación del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la ciudad de Pucallpa – 2014.</p>	<p>V. Independiente: Factores Limitantes.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desconfianza • Desconocimiento • Falta de difusión <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grado de confianza de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos • Grado de conocimiento de los usuarios acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. • Número de eventos realizados por las instituciones encargadas acerca del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. <p>V. Dependiente Masificación del Arbitraje</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Celeridad. • Confidencialidad. • Especialización. • Economía de recursos materiales y humanos. <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de casos resueltos a través del arbitraje y el tiempo de los mismos. • La confidencialidad en que se llevan los procesos en este mecanismo de resolución de conflictos. • Los costos en los procesos sometidos al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos comparativamente con un proceso en el poder judicial. 	<p>TIPO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su finalidad: Es Descriptiva • Por el periodo: Es Transversal. • Por el diseño: Es Descriptivo – Correlacional. <p>DISEÑO: La presente investigación pertenece al diseño Descriptivo – Correlacional y obedece al siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD Ox --> Oy M --> Ox M --> Oy Oy --> Ox Ox --- r --- Oy </pre> </div> <p>M = muestra O = observación x,y = variables correlacionales r = relación entre las variables.</p>

Autor: TELÉSFORO TRUJILLO CAICO